



En la ciudad de Monterrey, capital del estado de Nuevo León, a los 9-nueve días del mes de julio de 2013-dos mil trece.

Visto para resolver el expediente número **CEDH/444/2012**, relativo a los hechos expuestos en los escritos y comparecencias de queja presentados por los **CC. ***** y *******, quienes reclamaron actos que estimaron violatorios a sus derechos humanos, cometidos presumiblemente por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y de una autoridad judicial; y considerando los siguientes:

I. HECHOS

1. Escrito de queja del **C. *******, recibido en este organismo en fecha 7-siete de septiembre de 2012-dos mil doce, en el que, con respecto a los hechos, manifestó:

*"[...] El día 15 de julio del presente año fui privado de mi libertad por un par de agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones y llevado a declarar a las instalaciones de dicha dependencia ubicadas en la avenida *****no. *****de la Colonia *****en Monterrey, N.L. El motivo de mi detención fue para que aportara información sobre mi supuesta participación en el robo de miles de juegos de placas de identificación vehicular del Estado. Posteriormente, después de muchas horas de interrogatorios, estando en las instalaciones de la AEI me ejecutaron una medida cautelar de arraigo por treinta días emitida por el Juez Primero de Preparación Penal y me internaron en la Casa de Arraigo Numero 1 de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, ubicada en la calle *****no. ***** sur casi esquina calle ***** en el primer cuadro de Monterrey, N.L. Desde entonces el suscrito ha permanecido en dicho lugar mientras se integra la Averiguación Penal Previa no. ***** en la Agencia del Ministerio Público no. 3 Especializada en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado.*

El día viernes 10 de agosto me notificaron una extensión del arraigo hasta por treinta días más, [...]

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: [...]

1.- DERECHO A NO SER INCOMUNICADO: *El día en que fui privado de mi libertad, domingo 15 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, les solicité a los agentes ministeriales que me detuvieron, señores ***** e ***** y al C. Agente del Ministerio Público Investigador no. 3 Especializado en Delitos*

Patrimoniales, Lic. *****, me permitieran comunicarme con mi hermano [...], quien ejerce la profesión de abogado, ya que deseaba que él fuera mi abogado defensor particular y para tener una entrevista previa y en privado con él sobre los hechos que me estaban interrogando. Sin embargo, tanto los agentes ministeriales citados como el agente del ministerio público se negaron a ello y me recogieron mis dos teléfonos celulares y estando en las instalaciones de la AEI me negaron al acceso a un teléfono público. [...]

2.- DERECHO A NO SER TORTURADO: El día que fui privado de mi libertad estaba en compañía de mi esposa [...], a quien también subieron a uno de los vehículos de los agentes ministeriales y a quien también llevaron a las instalaciones de la AEI a declarar. Al llegar a las instalaciones de la AEI también nos mantuvieron separados y fuimos interrogados separadamente. En varias ocasiones les pregunté a los agentes ministeriales y al agente del ministerio público Lic. ***** porqué retenían a mi esposa, si de la denuncia y actuaciones que me leyeron a ella no se le imputaba nada. Ellos me informaron que efectivamente ella no tenía nada que ver en el asunto y que inmediatamente la dejarían ir a la casa; sin embargo, le tomaron su declaración informativa y la retuvieron hasta la madrugada del día 16 de julio. Todo lo anterior sin que hubiera motivo ni orden previa para ello por parte del Agente del Ministerio Público, ya que la orden de búsqueda que emitió el día 13 de julio fue solo para el suscrito y no para su esposa.

El sólo hecho de que hayan privado de la libertad también a mi esposa, que nos hayan separado e incomunicado y además el saber que la estaban interrogando constituyó una tortura psicológica para el suscrito ya que mi esposa padece de diabetes e hipertensión y tuve el temor de que a causa de sus maltratos o violencia fuera a alterarse su salud por esa situación. [...]

3.- DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA: El día en que fui privado de mi libertad, domingo 15 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, les solicité al C. Agente del Ministerio Público Investigador no. 3 Especializado en Delitos Patrimoniales, Lic. *****, que me tuviera designando como mi abogado a mi hermano [...], quien ejerce la profesión de abogado, ya que deseaba que él fuera mi abogado defensor particular y le pedí me permitiera tener una entrevista previa y en privado con él sobre los hechos que me estaban interrogando. Sin embargo, el Lic. ***** se negó a ello y me nombró a una abogada defensora pública en la persona del [...] para el efecto de rendir la declaración informativa. Aún con esta defensora pública, el suscrito no tuvo el derecho a una entrevista previa y en privado con dicho profesionista y esta "defensora" no lo exigió al agente del ministerio público.

Aunque en la redacción de la declaración informativa del suscrito de fecha 15 de julio, el agente del ministerio público citado se cuidó de manifestar que se me concedieron estos derechos, la realidad de los hechos fue muy distinta. [...]

4.- DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS, COMO UNA MANIFESTACION DEL DERECHO FUNDAMENTAL A LA INTIMIDAD:

En la averiguación penal no. ***** en la Agencia del Ministerio Público no. 3 Especializada en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia en el Estado consta que su titular, el Lic. ***** ordenó y se desahogó una prueba mediante la cual se reprodujo el contenido de los mensajes de datos, conversaciones y fotografías contenidas en los dos teléfonos celulares que le fueron asegurados al momento de su detención. En efecto al leer las actuaciones del Tomo III, fojas 1,342 a 1,435 se pueden constatar que el c. agente del ministerio público violó la norma contenida en el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado, que le obligaba a pedir al juez competente orden de reproducir el contenido de las llamadas, contactos de agenda y los mensajes de datos de los dos teléfonos celulares que fueron quitados al suscrito al momento de su detención. Además, el citado agente del ministerio público lo hizo SIN AUTORIZACION DEL SUSCRITO. [...]

5.- DERECHO A LA PRESUNCION DE INOCENCIA: El día viernes 20 de julio del presente año, siendo las 8:00 horas, el C. Procurador de Justicia en el Estado, Lic. *****, en compañía del Contralor General ***** y de la Jefa de la Unidad Anticorrupción Lic. *****, dió una conferencia de prensa en la cual se dieron a conocer los "avances" de la investigación de un supuesto robo de 175,508 juegos de placas de identificación vehicular del Estado de Nuevo León. En esa rueda de prensa el C. Procurador hizo una presentación visual por medio de dispositivas en Power Point y en ella incluyó y presentó documentación para acreditar la comisión del delito, además de fotografías sacadas de los teléfonos celulares del suscrito y fotografías tanto del suscrito como del Lic. [...], manifestando que eramos los presuntos responsables de ese ilícito. [...]

6.- DERECHO DE LIBERTAD: El c. agente del ministerio público investigador, al solicitar y ejecutar la medida cautelar de arraigo, violó el derecho humano fundamental de libertad personal del suscrito [...].

El c. Juez Primero de Preparación de los Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado (ahora Juez de Preparación de los Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado), al conceder al agente del ministerio público la medida cautelar de arraigo, [...]" (sic).

2. Comparecencia de ratificación de queja del C. Homero González López, en la que en esencia expuso lo siguiente:

(...) que ratifica en todos sus puntos lo señalado en el escrito en cita y reconoce su firma que aparece al calce por ser puesta de su puño y letra. Asimismo es su deseo aclarar lo siguiente, que la queja la hace en contra de los elementos de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones; del Agente del Ministerio Público número 3

Especializado en Delitos Patrimoniales, Lic. *****; y del Juez Primero de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, lo anterior en base a lo siguiente:

Que el día domingo 15-quince de julio del año en curso, aproximadamente a las 11:00-once horas, al encontrarse en el restaurante "*****" ubicado en avenida ***** frente a la tienda *****Santa Cruz en Guadalupe, Nuevo León, fue afectado en sus derechos humanos, ya que fue detenido sin motivo alguno y maltratado psicológicamente por Agentes de la Policía Ministerial de la Agencia Estatal de Investigaciones, entre los que se encontraban ***** e *****, así como otros seis elementos más de los que no sabe sus nombres, ni características físicas; asimismo fue incomunicado y se le negó ser asistido legalmente por su abogado particular por parte del Agente del Ministerio Público número 3 Especializado en Delitos Patrimoniales, así como de elementos de la Policía Ministerial; por la afectación a su libertad al haberse decretado la medida de arraigo, en contra del citado Agente del Ministerio Público y del Juez Primero de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.

Que el día y hora citados, se encontraba en el restaurante "*****", iba llegando al área del estacionamiento en compañía de su esposa [...]. Al ir caminando para ingresar al citado restaurante, llegaron alrededor de tres vehículos, uno tipo ***** color blanco, otros dos vehículos sedanes, sin saber características de los mismos; de inmediato se bajaron alrededor de ocho personas, una de ellas se identificó como agente de la Policía Ministerial, y entres dos o tres lo sujetaron de los brazos. Le informó uno de ellos "traemos una orden de presentación", por lo cual les dijo "si traes la orden de presentación, ¿por qué me detienes?", sin dar explicación lo esposaron y lo subieron a uno de los vehículos sedanes; mientras que otros Agentes Ministeriales detuvieron a su esposa y la subieron al vehículo de ella. Agrega que no le mostraron la orden de presentación, ni le informaron cuál autoridad emitía la orden; no le informaron la razón de la detención, ni de la acusación.

Lo trasladaron a la Agencia Estatal de Investigaciones, así como a su esposa. Al llegar a ese lugar lo pasaron a una oficina y a su esposa desconoce a dónde la llevaron, ya que los separaron; en esa oficina, seis Agentes Ministeriales, entre los que se encontraban los 2-dos Agentes Ministeriales que identifica, lo interrogaron en relación a dónde estaba su hermano (---), así como si sabía lo que había hecho con las placas. Al responderles que lo que sabía de las placas era que lo habían contratado para su destrucción, estos Agentes Ministeriales le contestaban que les dijera la verdad "que lo presionaban de que cooperara o de lo contrario lo iban a llevar", refiriéndose a que lo iban a golpear. También le decían que si no cooperaba su esposa se quedaría detenida; que les señaló que se iba a acoger al artículo 20 para no declarar y los Agentes Ministeriales le señalaban que con ellos no operaba ese artículo; les señaló "necesito a mi abogado,

permítanme hablarle” y los Agentes Ministeriales le decían “ni madre, no le vas a hablar, no tienes derecho, espérate”; estuvieron interrogándolo desde las 12:00-doce horas hasta la 1:00-una hora y en todo ese tiempo no lo pusieron a disposición de algún Ministerio Público.

Posteriormente, aproximadamente a esa hora, llegó el Agente del Ministerio Público Lic. *****, quien lo cuestionó respecto a los hechos y le explicó lo que realizaba en relación a la destrucción de las placas, para eso había sido contratado; el Ministerio Público le señaló que iban a tomar una declaración e iba a ser asistido por una defensora de oficio, por lo cual le dijo “yo quiero hablar con mi hermano que es abogado y quiero que él me asista”, a lo que le respondió “no, ahí está la abogada de oficio y tu abogado se va a enterar de todo esto, entre más rápido declares se va tú esposa y se va a agilizar la situación”, a pesar de insistir en comunicarse con su abogado, no se lo permitió; por lo cual se recabó su declaración en presencia de la abogada de oficio.

Posteriormente, una vez que concluyó la diligencia, el Ministerio Público le notificó la medida de arraigo por treinta días, la cual fue obsequiada por el Juez Primero de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial, por lo cual ambas autoridades lo privaron de su libertad por haber emitido la medida de arraigo.

Por otra parte, señala que plantea queja en contra del Procurador General de Justicia del Estado, por la afectación a la presunción de su inocencia al haberlo publicado ante los medios de comunicación como responsable del delito, como lo describe en el escrito en su punto 5-cinco. (...)

3. Escrito de queja de la C. ***, recibido en este organismo en fecha 7-siete de septiembre de 2012-dos mil doce, en el que, con respecto a los hechos, manifestó:**

“[...] El día 15 de julio del presente año, mientras acompañaba a mi esposo [...] a comer en un restaurante de la ciudad de Guadalupe, N.L., fuí privada de mi libertad por un par de agentes ministeriales de la Agencia Estatal de Investigaciones y llevada a declarar a las instalaciones de dicha dependencia ubicadas en la avenida *****no. ***** de la Colonia ***** en Monterrey, N.L. El motivo de mi detención fue para que aportara información sobre mi supuesta participación en el robo de miles de juegos de placas de identificación vehicular del Estado. Estando en ese lugar, y a pesar de que en repetidas ocasiones les dije a los agentes ministeriales aprehensores y al C. Agente del Ministerio Público Investigador no. 3 Especializado en Delitos Patrimoniales, Lic. *****, que yo no había participado en los hechos a que se referían y que solo tenía conocimiento de que mi esposo estuvo realizando por varios meses un trabajo de destrucción de placas de identificación vehicular para el

Gobierno de Nuevo León, fuí obligada a rendir una declaración informativa y retenida en contra de mi voluntad en ese lugar hasta la madrugada del día 16. [...]

DERECHOS HUMANOS VIOLADOS: [...]

1.- DERECHO A NO SER INCOMUNICADA: El día en que fui privado de mi libertad, domingo 15 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, les solicité a los agentes ministeriales que me detuvieron, señores *****e *****y al C. Agente del Ministerio Público Investigador no. 3 Especializado en Delitos Patrimoniales, Lic. *****, me permitieran comunicarme con mi cuñado [...], quien ejerce la profesión de abogado, ya que deseaba que él fuera mi abogado defensor particular y para tener una entrevista previa y en privado con él sobre los hechos que me estaban interrogando. Sin embargo, tanto los agentes ministeriales citados como el agente del ministerio público se negaron a ello y estando en las instalaciones de la AEI me negaron al acceso a un teléfono público. [...]

2.- DERECHO A NO SER TORTURADA: El día que fui privada de mi libertad estaba en compañía de mi esposo, de nombre [...], a quien también subieron a uno de los vehículos de los agentes ministeriales y a quien también llevaron a las instalaciones de la AEI a declarar. Al llegar a las instalaciones de la AEI también nos mantuvieron separados y fuimos interrogados separadamente. En varias ocasiones les pregunté a los agentes ministeriales y al agente del ministerio público Lic. ***** porqué me retenían, si de la denuncia y actuaciones que me leyeron no se me imputaba nada. Ellos me informaron que efectivamente yo no tenía nada que ver en el asunto y que inmediatamente me dejarían ir a la casa; sin embargo, me tomaron una declaración informativa y me retuvieron hasta la madrugada del día 16 de julio. Todo lo anterior sin que hubiera motivo ni orden previa para ello por parte del Agente del Ministerio Público, ya que la orden de búsqueda que emitió este funcionario el día 13 de julio fue solo para que compareciera mi esposo y no para la suscrita.

El sólo hecho de que hayan privado de la libertad también a mi esposo, que nos hayan separado e incomunicado y además el saber que lo estaban interrogando constituyó una tortura psicológica para la suscrita ya que la suscrita quejosa padece de diabetes e hipertensión y tuvo el temor de que fueran a maltratar o a golpear a mi esposo o a mí y que esto fuera a alterarse mi estado de salud. [...]

3.- DERECHO A UNA DEFENSA ADECUADA: El día en que fui privada de mi libertad, domingo 15 de julio del presente año, siendo aproximadamente las 11:00 horas, les solicité al C. Agente del Ministerio Público Investigador no. 3 Especializado en Delitos Patrimoniales, Lic. *****, que me tuviera designando como mi abogado a mi cuñado [...], quien ejerce la profesión de abogado, ya que deseaba que él fuera mi abogado defensor particular y le pedí me permitiera

tener una entrevista previa y en privado con él sobre los hechos que me estaban interrogando. Sin embargo, el Lic. ***** se negó a ello y me nombró a una abogada defensora pública en la persona de IA [...] para el efecto de rendir su declaración informativa. Aún con esta defensora pública, la suscrita no tuvo el derecho a una entrevista previa y en privado con dicha profesionista y esta "defensora" no lo exigió al agente del ministerio público.

Aunque en la redacción de la declaración informativa de la suscrita de fecha 15 de julio, el agente del ministerio público citado se cuidó de manifestar que se me concedieron estos derechos, la realidad de los hechos fue muy distinta. [...]" (sic).

4. Comparecencia de ratificación de queja de la C. *****, en la que en esencia expuso:

(...) ratifica el escrito de queja recibido en este organismo en fecha 7-siete de septiembre del 2012-dos mil doce y reconoce la firma que aparece al calce de dicho escrito, el cual consta de 10-diez fojas, como suya por ser puesta de su puño y letra; asimismo aclara lo siguiente:

Que al momento de su detención iba bajando de un vehículo de la marca ***** , tipo ***** , color arena, (el cual es propiedad de uno de sus hijos) con su esposo, en la avenida ***** , enfrente de la tienda ***** Santa Cruz, afuera del restaurante "*****", en el municipio de Guadalupe.

La detención se dio de la siguiente manera: eran aproximadamente las 11:00-once horas y llegaron tres autos, de los cuales sabe uno era uno tipo ***** . De dichos autos descendieron aproximadamente ocho personas del sexo masculino, vestidos de civiles, de los cuales puede describir a dos de la siguiente forma: 1) Complexión delgada, joven, como de aproximadamente 25-veinticinco años, pelo negro, cara afilada, tez aperlada y 2) Complexión robusta, de aproximadamente 35-treinta y cinco años, estatura media (1.65 metros), cabello castaño oscuro, cara redonda, tez aperlada. De los otros seis elementos no proporciona características físicas, pero manifiesta que si los tuviera presentes los identificaría plenamente.

Abordaron a su esposo, el (...) y le mostraron una placa que los identificaba como Agentes de la Policía Ministerial y al ver que iban a detener a su esposo ella decidió subir al auto ***** para dirigirse a su casa y avisar al abogado de la familia; sin embargo, cuando ya estaba dentro del auto, uno de los agentes, el primero que describe, le abrió la puerta y le dijo "bájese señora, yo manejo" y le indicó que se subiera en el asiento del copiloto, siendo trasladada a la Agencia Estatal de Investigaciones. Aclara que en ningún momento se le mostró alguna orden de detención, ni se le explicó el motivo del proceder de los policías.

Estando en la Agencia Estatal de las Investigaciones estuvo sentada durante cuatro horas aproximadamente en una oficina de un segundo piso, que durante ese tiempo (hasta las 15:00-quince horas aproximadamente), una persona del sexo masculino, al cual identifica como *****, la estuvo presionando para que allegara unas pruebas para supuestamente dejar libre a su marido; sin embargo, la peticionaria le dijo que sólo lo haría si se le permitía hablar con su abogado, pero se le negó dicho derecho, pues le respondió que no podría realizar ninguna llamada.

Alrededor de las 16:00-dieciséis horas, el segundo Agente Ministerial que describe le dijo que había tomado de su bolsa dinero porque tenían hambre y no habían comido, percatándose posteriormente que le sustrajeron de su bolso \$700.00 (setecientos pesos 00/100 m. n.).

A las 18:00-dieciocho horas aproximadamente, después de la insistencia del C. *****, quien le decía que podía hacer con ella lo que le hacía a un vaso de unicel, esto mientras destruía el vaso de este material que tenía en sus manos, lo que le hizo sentirse agredida y obligada a llevar a los Agentes Ministeriales a la casa de su hermana, (...) por las pruebas que tenía de que su esposo estaba haciendo un trabajo legal. Aclara que dichas pruebas ahora deben estar en manos del juez que está llevando la causa de su esposo.

A las 23:00-veintitrés horas aproximadamente, un licenciado, del cual desconoce el nombre pero lo describe como de estatura media, 1.60-un metro con sesenta centímetros, complexión delgada, cabello negro, tez blanca, de aproximadamente 30-treinta años de edad, llegó a donde se encontraba ella y le dijo que le haría unas preguntas, siendo éstas acerca del Lic. (...), quien es su cuñado y de la destrucción de unas placas, a lo que contestó que ella sólo sabía que su esposo había sido contratado por el Gobierno del Estado para la destrucción de placas y que de su cuñado no sabía nada desde hacía tres años.

Dicho interrogatorio duró alrededor de una hora y en ningún momento fue llevada ante algún Agente del Ministerio Público, pero sabe que dicho licenciado que la interrogó es personal de una Agencia del Ministerio Público y que en ningún momento esta persona le explicó de su situación jurídica ni por qué le estaba haciendo esas preguntas.

Con respecto a su manifestación de haber sido torturada psicológicamente, manifiesta que la situación en la que estuvo le provocaba "miedo terrible" pues desconocía cuánto tiempo podía prolongarse su privación de la libertad, que en algunos momentos, al ver la desesperación del C. *****, pensó que podían agredirla físicamente.

Aclara que en ningún momento le designaron a un defensor público y desconoce si a su esposo se lo hayan designado.

*Su queja es únicamente en contra de los agentes de la policía ministerial que intervinieron en su detención, así como de la persona que refiere como ***** (que al parecer es un detective) y en contra del licenciado que describe en párrafos anteriores, por no haberle informado de sus derechos ni explicarle de la situación en que se encontraba. (...)*

5. Se calificaron los hechos contenidos en las quejas, por la **Primera Visitaduría General**, como presuntas violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, cometidas presumiblemente por personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** y de una autoridad judicial, se recabaron los informes que constan en autos y la documentación respectiva, así como las diligencias que constituyen las siguientes:

II. EVIDENCIAS

1. Escrito de queja del **C. *******, recibido en este organismo en fecha 7-siete de septiembre de 2012-dos mil doce, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución. Con dicho escrito se aportaron, en relación con la acreditación de los hechos narrados, las siguientes evidencias:

a) Copia simple de notas informativas del periódico "*****", del día 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, las cuales se titulan "Y arraigan por robo a hermano del prófugo" y "Declara a MP: No sabía nada".

b) Impresión de nota informativa de la página "*****", del día 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, la cual se titula "Juegos de placas robados en NL fueron triturados".

2. Comparecencia de ratificación del escrito de queja presentado por el **C. *******, ante personal de este organismo, en fecha 7-siete de septiembre de 2012-dos mil doce, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

3. Dictamen médico número *****, expedido por el perito médico profesional de este organismo, con motivo de la exploración física realizada al **C. ******* en fecha 7-siete de septiembre de 2012-dos mil doce, desprendiéndose:

(...) No presenta huellas de lesiones traumáticas externas (...)

4. Escrito de ofrecimiento de pruebas presentado por el **C. *******, recibido en este organismo en fecha 19-diecinueve de septiembre de 2012-dos mil doce, al cual acompañó:

a) Original de la hoja en la que se contiene la nota informativa del periódico "*****", del día sábado 21-veintiuno de julio de 2012-dos mil doce, la cual se titula "Cierran el caso".

b) Original de la nota informativa del periódico "*****", del día sábado 21-veintiuno de julio de 2012-dos mil doce, la cual se titula "Aseguran convertir placas en chatarra".

c) Original de la nota informativa del periódico "*****", del día 21-veintiuno de julio de 2012-dos mil doce, la cual se titula "Insulta Estado a la inteligencia".

d) Copia certificada de 41-cuarenta y una fojas de actuaciones que obran en el expediente judicial***** , que se sigue ante el **C. Juez ***** de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado.**

5. Escrito de queja de la **C. *******, recibido en este organismo en fecha 7-siete de septiembre de 2012-dos mil doce, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

6. Comparecencia de ratificación del escrito de queja presentado por la **C. *******, ante personal de este organismo, en fecha 19-diecinueve de septiembre de 2012-dos mil doce, cuyo contenido fue referido en el capítulo de hechos de esta resolución.

7. Escrito de solicitud de vista a la **Procuraduría General de la República**, recibido en este organismo en fecha 10-diez de octubre de 2012-dos mil doce, signado por el **C. *******, habiéndose cumplimentado lo solicitado mediante oficio V.1/817/2012 recibido en la **Delegación de la Procuraduría General de la República en Nuevo León.**

8. Comparecencia de ratificación del escrito de solicitud de vista a la **Procuraduría General de la República**, ante personal de este organismo, en fecha 17-dieciséis de octubre de 2012-dos mil doce, del **C. *******.

9. Escrito del **C. *******, recibido en este organismo en fecha 24-veinticuatro de octubre de 2012-dos mil doce, a través del cual se agrega el diagnóstico médico emitido de la **C. *******, en el cual se asentó que padece diabetes mellitus tipo II, hipertensión arterial esencial e hipercolesterolemia.

10. Oficio número***** , recibido en este organismo el 31-treinta y uno de octubre de 2012-dos mil doce, por el **C. Juez ***** de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, a través del cual acompañó copia certificada de lo actuado dentro del proceso penal***** , seguido al **C. *******.

11. Comparecencia ante personal de este organismo, en fecha 8-ocho de noviembre de 2012-dos mil doce, realizada por el **C. *******, mediante la cual se le dio conocimiento de lo actuado hasta ese momento.

12. Informe rendido a este organismo el 12-doce de noviembre de 2012-dos mil doce, por el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad**, a través del oficio número *********, al que anexó lo siguiente:

a) Copias certificadas, consistentes en 43-cuarenta y tres fojas de constancias que integran la Reserva de la Averiguación Previa número *********, que se tramita ante la **Agencia del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales**, con residencia en esta ciudad.

b) Copias certificadas, consistentes en 57-cincuenta y siete fojas de constancias que integran el cuadernillo de arraigo instruido en contra del **C. *******, que obra por separado dentro de la Reserva de la Averiguación Previa número *********, que se tramita ante la **Agencia del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales**, con residencia en esta ciudad.

13. Informe rendido a este organismo el 7-siete de diciembre de 2012-dos mil doce, por la **C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial del Estado**, a través del oficio número *********, al cual se anexan copias certificadas, consistentes en 487-cuatrocientos ochenta y siete fojas, de todo lo actuado en la causa penal número, ********* que se formó con motivo del arraigo decretado en contra del **C. *******.

14. Informe rendido a este organismo el 23-veintitrés de enero de 2013-dos mil trece, por el **C. Coordinador Encargado del Despacho de la Visitaduría General de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, a través del oficio número 283/2013, por el cual remitió copia certificada del oficio sin número signado por el **C. Detective, ***** Responsable del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales de la Agencia Estatal de Investigaciones**, de fecha 20-veinte de enero de 2013-dos mil trece.

15. Dictamen psicológico del **C. *******, expedido por el perito médico psiquiatra de la Coordinación de Servicios Médicos y Psicológicos de este organismo, en fecha 28-veintiocho de enero de 2013-dos mil trece.

16. Comparecencia ante personal de este organismo realizada en fecha 29-veintinueve de marzo de 2013-dos mil trece, por el **C. *******, a través de la cual se hizo de su conocimiento el contenido de las evidencias que integran la causa.

17. Comparecencia ante personal de este organismo realizada en fecha 2-dos de abril de 2013-dos mil trece, por la **C. *******, a través de la cual

se hizo de su conocimiento el contenido de las evidencias que integran la causa.

18. Acuerdo de fecha 30-treinta de abril de 2013-dos mil trece, mediante el cual se decretó la conclusión de la causa con respecto a la queja presentada por el **C. *******, en contra del **C. Juez ***** de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, al consistir los hechos considerados presuntamente violatorios de derechos humanos, en una resolución de carácter jurisdiccional.

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Primera. La situación jurídica generada por la violación de derechos humanos y del contexto en el que los hechos se presentaron, y que es valorada en el cuerpo de esta resolución, de acuerdo a la versión de los afectados ***** y, ***** atribuida al personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, es la siguiente:

A) Referencia del **C. ******* en su escrito de queja y comparecencia de ratificación de la misma:

a) El día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 11:00 horas, en el área de estacionamiento del restaurante denominado "*****", frente a la tienda "***** Santa Cruz", en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, y estando acompañado por su esposa, fue privado de su libertad por agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, los cuales llegaron en 3-tres vehículos; una de esas personas se identificó como agente de la policía ministerial y entre 2-dos o 3-tres personas fue sujetado de los brazos mientras le decían "traemos una orden de presentación", para que aportara información acerca de su supuesta participación en el robo de miles de juegos de placas de identificación vehicular del Estado. Dicha orden no le fue mostrada, fue esposado y subido a un vehículo en el que los agentes ministeriales llegaron, lo anterior sin indicarle el motivo de su detención.

b) También a su esposa la subieron a uno de los vehículos de los agentes ministeriales y la llevaron a declarar a las instalaciones en mención.

c) Fue llevado a declarar a una oficina en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, en la cual, entre 6-seis agentes ministeriales, incluidos los agentes que llevaron a cabo su detención, lo interrogaron en relación al lugar donde estaba su hermano, los cuales le referían que si no cooperaba se lo iban a llevar, entendiéndolo él que lo iban a golpear, y que su esposa quedaría detenida.

d) Le causó tortura psicológica, durante su detención, cuando su esposa y él fueron separados y luego interrogados, pues a pesar de que les

preguntaba a los agentes ministeriales y al **C. Agente del Ministerio Público** por qué la retenían si a ella no se le imputaba nada y que éstos le indicaban que inmediatamente la dejarían ir, le tomaron una declaración informativa y la retuvieron hasta la madrugada del 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce.

El hecho de que hayan privado de la libertad a su esposa, que los hayan separado e incomunicado y el saber que la estaban interrogando, constituyó tortura psicológica para él, pues su esposa padece de diabetes e hipertensión y tuvo el temor de que se alterara su salud.

e) Estando privado de su libertad les señaló a los agentes ministeriales que lo detuvieron, los **CC. ***** e *******, que se iba a acoger al **artículo 20** para no declarar, pero le dijeron que con ellos no operaba ese artículo, además les solicitó hablar con su abogado y ellos respondieron “ni madre, no le vas a hablar, no tienes derecho, espérate”.

f) Estuvieron interrogándolo desde las 12:00 horas hasta las 01:00 horas sin que lo pusieran a disposición de ningún **Ministerio Público**.

g) Posteriormente, alrededor de las 01:00 horas del 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, llegó el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales** y a él, como a los **CC. ***** e *******, les solicitó que le permitieran comunicarse con su hermano, quien es abogado; sin embargo, estando en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, dichos servidores públicos le negaron ese derecho y le recogieron sus dos teléfonos celulares.

h) Le solicitó al **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales** que le tuviera designando como su abogado a su hermano, pero se negó a ello y le nombró a una abogada defensora pública, indicándole el agente que entre más rápido declarara, más rápido se iría su esposa.

i) Después de muchas horas de interrogatorios, en las instalaciones referidas, le fue ejecutada una medida cautelar de arraigo por 30-treinta días, la cual fue emitida por el **C. Juez Primero de Preparación Penal**, y lo internaron en la Casa de Arraigo número 1, ubicada en el primer cuadro del municipio de Monterrey, Nuevo León. El día 10-diez de agosto de 2012-dos mil doce le notificaron una extensión del arraigo hasta por 30-treinta días más.

Consideró que el **C. Agente del Ministerio Público**, al solicitar y ejecutar la medida cautelar de arraigo, así como el **C. Juez Primero de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, al conceder la medida cautelar de arraigo, violentaron su derecho de libertad personal consagrado en la Constitución.

j) Durante la averiguación, el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales** ordenó y se desahogó una prueba mediante la cual se reprodujo el contenido de los mensajes de datos, conversaciones y fotografías contenidos en los dos teléfonos que le fueran recogidos, sin autorización de él y sin pedir la orden correspondiente al juez competente, para reproducir dichos contenidos.

k) El viernes 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, siendo las 08:00 horas, el **C. Procurador General de Justicia del Estado**, en compañía de otras autoridades, ofreció una conferencia de prensa en la cual dio a conocer los avances de la investigación de un supuesto robo de miles de juegos de placas de identificación vehicular del Estado e hizo una presentación visual por medio de diapositivas en *power point*, en la cual mostró documentación para acreditar la comisión del delito de referencia, además de fotografías obtenidas de sus celulares y de él mismo, manifestando el **C. Procurador** que ellos eran los presuntos responsables de ese ilícito, por lo que considera que se violentó su derecho a que se presuma su inocencia.

No obstante lo anterior, de las versiones que refirió tanto en su escrito de queja como en la comparecencia de ratificación de la queja, se pueden advertir circunstancias en las que difirió en esta última, las cuales consisten en lo siguiente:

a) En el escrito de queja señaló que el motivo de su detención fue para que aportara información sobre su supuesta participación en el robo de miles de juegos de placas de identificación vehicular del Estado, mientras que en su comparecencia de ratificación de queja refirió que no se le informó la razón de la detención.

b) En el escrito de queja señaló que su esposa había sido subida a uno de los vehículos de los agentes ministeriales, mientras que en su comparecencia de ratificación de queja refirió que los agentes ministeriales la subieron en el vehículo de ella.

c) En el escrito de queja señaló en el punto uno, que tanto los agentes ministeriales como el **C. Agente del Ministerio Público** le recogieron sus dos teléfonos celulares, mientras que en el punto cuatro refirió que los teléfonos celulares le fueron quitados al suscrito al momento de su detención (es decir, por los agentes ministeriales que llevaron a cabo su detención). Al respecto, en la comparecencia de ratificación de la queja se desprende que fue aproximadamente a las 01:00 horas del día 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce en que llegó el **C. Agente del Ministerio Público**, que antes de la hora indicada no había sido puesto a disposición de algún **Ministerio Público**.

B) Referencia de la **C. *******, en su escrito de queja y comparecencia de ratificación de la misma:

a) El día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 11:00 horas, afuera del restaurante denominado "*****", frente a la tienda "***** Santa Cruz", en el municipio de Guadalupe, Nuevo León, y estando acompañada de su esposo, fue privada de su libertad por un par de agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, los cuales llegaron en 3-tres vehículos; una de esas personas se identificó como agente de la policía ministerial. Al ver que iban a detener a su esposo, optó por subirse al vehículo en que llegaron al restaurante, propiedad de un hijo de ambos, pero un agente ministerial le abrió la puerta y le dijo "bájese señora, yo manejo" y le indicó que se subiera en el asiento del copiloto, procediendo a trasladarla a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lo anterior sin mostrarle alguna orden de detención y sin explicarle los motivos de su proceder.

b) En su detención, en una oficina, en un segundo piso, en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, un agente que identificó como *****, durante cuatro horas la estuvo presionando para que allegara unas pruebas, supuestamente para dejar libre a su marido, sin embargo le dijo que solo lo haría si le permitía comunicarse con su abogado, pero se le negó y no le fue permitido realizar llamadas.

c) También, aproximadamente a las 15:00 horas, después de cuatro horas de detención, un agente ministerial le dijo que había tomado dinero de su bolso, siendo \$700.00 pesos, porque tenían hambre y no habían comido.

d) Posteriormente, alrededor de las 18:00 horas, ante la insistencia del agente ***** , quien le decía que podía hacer con ella lo que a un vaso de unicel, esto mientras destruía uno, se sintió obligada a llevar a los agentes ministeriales a casa de su hermana, para recoger las pruebas de que su esposo estaba haciendo un trabajo legal.

e) Una vez más en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, alrededor de las 23:00 horas, un licenciado le dijo que le haría unas preguntas con respecto a una persona y de la destrucción de las placas; dicho interrogatorio duró alrededor de una hora y en ningún momento fue llevada ante la presencia de ningún **Agente del Ministerio Público**, aunque sabía que dicho licenciado era personal de una Agencia; sin embargo en ningún momento se le explicó su situación jurídica ni por qué le estaban haciendo dichas preguntas.

f) En diversas ocasiones les preguntó a los servidores públicos por qué la retenían si de la denuncia y actuaciones que le leyeron no se le imputaba nada, a lo que ellos le decían que no tenía nada que ver en el asunto y que inmediatamente la dejarían ir a casa, sin embargo fue obligada a

rendir una declaración informativa y retenida contra su voluntad en ese lugar hasta la madrugada del día 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce. Asimismo solicitó que se le tuviera designando defensor y se negaron.

g) Cuando su esposo y ella fueron detenidos, le causó tortura psicológica, pues el hecho de que hayan privado de la libertad a su esposo, que los hayan separado e incomunicado y el saber que lo estaban interrogando, constituyó tortura psicológica para ella, pues padece de diabetes e hipertensión y tuvo el temor de que fueran a maltratar o golpear a su esposo o a ella y con ello se alterara su salud, además que la situación le provocaba “miedo terrible” porque no sabía por cuánto tiempo más podría prolongarse su privación de la libertad.

No obstante lo anterior, de las versiones que refirió tanto en su escrito de queja como en la comparecencia de ratificación de queja, se pueden advertir circunstancias en las que difiere, las cuales consisten en lo siguiente:

a) En el escrito de queja señaló que el motivo de su detención fue para que aportara información sobre su supuesta participación en el robo de miles de juegos de placas de identificación vehicular del Estado, mientras que en su comparecencia de ratificación de queja refirió que no se le informó el motivo de la detención.

b) En el escrito de queja señaló que tanto a los agentes ministeriales como al **C. Agente del Ministerio Público** les solicitó comunicarse con su cuñado para que él fuera su abogado defensor, mientras que en su comparecencia de ratificación de queja refirió que en ningún momento fue llevada ante algún **Agente del Ministerio Público**.

c) En el escrito de queja señaló que a su esposo “también” lo subieron a uno de los vehículos de los agentes ministeriales, implicando entonces que con ella se procedió de la misma manera (es decir, subiéndola a uno de los vehículos de los referidos servidores públicos), sin embargo, en la comparecencia de ratificación de queja refirió que fue en un vehículo, propiedad de uno de sus hijos, en el cual la trasladaron a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**.

d) En el escrito de queja señaló que solicitó al **C. Agente del Ministerio Público** que le tuviera designando a su cuñado como su abogado, pero que se negó y que le nombró una defensora pública, mientras que en la comparecencia de ratificación de queja refirió que en ningún momento le fue designado defensor público.

2. La Comisión Estatal de Derechos Humanos, con base en lo dispuesto en los **artículos 102 apartado “B” de la Constitución Política de los Estados**

Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos y 13 de su Reglamento Interno, tiene competencia en el Estado para conocer de quejas relacionadas con presuntas violaciones a los derechos humanos, cuando éstas fueren imputadas a autoridades o servidores públicos de carácter Estatal, como lo es en el presente caso el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**.

IV. OBSERVACIONES

Primera. En esta observación se analizarán los hechos atribuidos por los **CC. ***** y ******* en sus escritos de queja y comparecencias de ratificación, en contra de personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, así como la acreditación de los mismos.

Por cuestión de método, de conformidad con el **artículo 41 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos**, serán valorados tales hechos de acuerdo con los principios de la lógica y de la experiencia, atendiendo a la sana crítica,¹ determinándose cuáles han quedado acreditados en congruencia con los elementos probatorios que obran dentro de la investigación, tales como las declaraciones de los **CC. ***** y *******.²

Las versiones de las presuntas víctimas se evaluarán dentro del conjunto de evidencias que fueron recabadas, tanto de oficio como las ofrecidas por las autoridades a cuyos servidores públicos se les atribuyen las violaciones de derechos humanos, aunado a las pruebas circunstanciales, los indicios y las presunciones que de los hechos conocidos se deriven, acorde a los criterios sostenidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**.³

¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 27 de 2009, párrafo 66: *“66. Como ha sido señalado, el principio de la sana crítica rige la valoración de la prueba del Tribunal. Su convicción acerca de un determinado hecho y su comprobación no está limitada a uno o más medios de prueba determinados en la Convención o su Reglamento, ni a reglas de valoración probatoria que definen cuándo un hecho debe ser tenido por cierto o incierto. (...)”*.

² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 26 de 2010, párrafo 39: *“39. Conforme a la jurisprudencia de este Tribunal, las declaraciones rendidas por las presuntas víctimas, por tener un interés directo en el caso, no pueden ser valoradas aisladamente sino dentro del conjunto de las pruebas del proceso, ya que son útiles en la medida en que pueden proporcionar mayor información sobre las presuntas violaciones y sus consecuencias”*.

³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafo 47: *“47. Además de la prueba directa, sea testimonial, pericial o documental, los tribunales internacionales -tanto como los internos- pueden fundar la sentencia en prueba circunstancial, indicios y presunciones, siempre que de ellos puedan inferirse conclusiones sólidas sobre los hechos. Al respecto, ya ha dicho la Corte que:*

Esta Comisión precisa que la materia de las resoluciones que emite en ejercicio de sus funciones, no involucra pronunciamiento alguno sobre la inocencia o responsabilidad penal de las víctimas, sino sobre el respeto a sus derechos humanos que se contemplan en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos y en nuestro derecho interno.

Por lo tanto, será analizado si los hechos que se acrediten constituyen o no violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, atribuibles al personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, a la luz de lo dispuesto en los **artículos 1** tanto de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, como de la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**,⁴ al establecer que toda persona tiene el derecho a que las autoridades, entre otros, respeten y garanticen sus derechos humanos.

También se estudiarán, acorde a las obligaciones derivadas de lo previsto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** en su **artículo 1.1** y el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** en su **artículo 2.1**,⁵

en ejercicio de su función jurisdiccional, tratándose de la obtención y valoración de las pruebas necesarias para la decisión de los casos que conoce puede, en determinadas circunstancias, utilizar tanto las pruebas circunstanciales como los indicios o las presunciones como base de sus pronunciamientos, cuando de aquéllas puedan inferirse conclusiones consistentes sobre los hechos”.

⁴ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1, párrafos primero, segundo y tercero:

“Artículo 1º. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]”.

Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, artículo 1, párrafos primero y tercero, vigente al día de hoy:

“Artículo 1.- El pueblo nuevoleonés reconoce que los derechos humanos son fundamentales para la base y el objeto de las instituciones sociales. Toda persona en el Estado de Nuevo León, tiene derecho a gozar de los mismos y de las garantías que consagra esta Constitución. [...]”

Todas las Leyes y las autoridades del Estado, deberán promover, proteger y garantizar que se respeten los derechos humanos, a través de los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad [...]”.

⁵ Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 1.1:

“Artículo 1. Obligación de respetar los derechos.

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones

que proclaman la obligación que tienen los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ella, y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona; tomando en cuenta que en el criterio orientador sustentado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, se ha establecido que el **artículo 1.1 de la Convención Americana** ya referido,⁶ contiene la obligación contraída por los Estados Partes en relación con cada uno de los derechos y libertades protegidos, por lo que toda pretensión de lesión de alguno, implica necesariamente que se ha infringido también el precitado **artículo 1.1**.

1. Hechos referidos por los **CC. ******* y *********, en sus respectivas quejas, presentadas por escrito y a través de las comparecencias de ratificación de las mismas, atribuidos a elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**:

A) Ambos coincidieron que el 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, aproximadamente a las 11:00 horas, en el área de estacionamiento del restaurante “Las Delicias” fueron privados de su libertad por agentes de la policía ministerial de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, entre ellos los **CC. ******* e *********, de los cuales uno se identificó como tal.

B) Al **C. *******, entre dos o tres agentes de la policía ministerial lo sujetaron de los brazos mientras le decían que “tra[ían] una orden de presentación”, sin mostrársela; fue esposado y subido a un vehículo sin indicarle el motivo de la detención, aunque le precisaron también que era para que aportara información acerca de su supuesta participación en el robo de miles de juegos de placas.

c) La **C. ******* dijo que al ver que detenían a su esposo, el **C. *******, optó por subirse al vehículo en el que llegaron ambos, cuando un agente ministerial le dijo “bájese señora, yo manejo”, y le indicó que se subiera al

políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social”.

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 2.1:

“Artículo 2

1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social [...]”.

⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 4. Julio 29 de 1988, párrafo 162.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Godínez Cruz Vs. Honduras. Fondo. Serie C No. 5. Enero 20 de 1989, párrafo 171.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Neira Alegría y Otros Vs. Perú. Fondo. Serie C No. 20. Enero 19 de 1995, párrafo 85.

asiento del copiloto; lo anterior sin mostrarle alguna orden de detención y sin explicarle los motivos de su proceder.

Fue trasladada a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar en el que el **C. *******, **Detective "A" del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**, durante cuatro horas la estuvo presionando para que allegara unas pruebas, no permitiéndole comunicarse con su abogado ni realizar llamadas.

D) Después un agente ministerial le refirió haberle tomado de su bolso dinero, siendo \$700.00-setecientos pesos, porque, le dijo, tenían hambre y no habían comido.

E) El **C. †******* también fue trasladado a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, lugar donde se quejó fue entrevistado entre 6-seis elementos ministeriales, dos de ellos fueron los **CC. ***** e *******, siendo interrogado desde las 12:00 horas del día 15-quince de julio hasta las 01:00 horas del 16-dieciséis de julio, diciéndole que si no cooperaba se lo iban a llevar y su esposa quedaría detenida, además no lo dejaron hablar con su abogado.

También se dolió que alrededor de las 01:00 horas del día 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, le solicitó al **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que le permitiera comunicarse con su hermano, quien es abogado, y que le tuviera por designándolo como tal, pero se negó y le nombró a una defensora pública.

F) En otro orden de ideas, el **C. ******* se quejó que el **C. Agente del Ministerio Público** solicitó y después ejecutó una medida cautelar de arraigo que emitió el **C. Juez ***** de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, privándolo de su libertad.

G) Asimismo dijo que el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales**, ordenó y desahogó una prueba mediante la cual reprodujo el contenido de los mensajes de datos, conversaciones y fotografías de sus teléfonos, sin su autorización y sin pedir la orden correspondiente al juez competente; y que el 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, siendo las 08:00 horas, el **C. Procurador General de Justicia del Estado** ofreció una conferencia de prensa en la cual dio a conocer los avances de la investigación de un supuesto robo de miles de juegos de placas y mostró documentación y fotografías obtenidas de su celular, manifestando que él y otra persona eran los presuntos responsables del ilícito.

H) Los **CC. ***** y ******* manifestaron que el hecho de que los hayan privado de la libertad a ambos, que los hayan separado e

incomunicado, y además el saber que los estaban interrogando, constituyó una tortura psicológica.

Él se quejó de lo que denominó tortura psicológica, porque su esposa padece diabetes e hipertensión, y tuvo el temor que a causa de maltratos o violencia, fuera a alterarse su salud por esa situación; y para la **C. ******* porque al padecer ella diabetes e hipertensión, tuvo también el temor de que fueran a maltratar o golpear a su esposo o a ella, y que eso fuera a alterar su salud.

2. Los elementos de prueba que obran para acreditar los hechos objeto de queja son los siguientes:

A) Sobre el día en que acontecieron los hechos, el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,⁷ coincidió con las presuntas víctimas; no obstante lo anterior, manifestó que los agentes ministeriales efectivos ********* e *********, de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, ubicaron a ********* a las 15:00 horas y, aunque no refiere el lugar, del informe que le rindió el día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce el **C. *******, **Detective "A" del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**,⁸ le comunicó "*que los elementos a su mando se trasladaron al domicilio del C. ******", mencionando que se ubicaba en la calle ********* de la colonia ********* en Guadalupe, Nuevo León.

Lo anterior nos lleva a apreciar que sobre la hora y el lugar en que fueron abordados los **CC. ******* y *********, obran dos versiones: la de las presuntas víctimas, quienes precisaron que fue a las 11:00 horas en el estacionamiento del restaurante "*********"; y la de la autoridad, quien señaló que fue a las 15:00 horas, en el domicilio ubicado en la calle ********* de la colonia ********* en Guadalupe, Nuevo León.

Para acreditar la hora y el lugar de detención, dentro de las evidencias están las declaraciones realizadas por las presuntas víctimas, los **CC.**

⁷ Informe presentado en este organismo mediante oficio 1510/2012, por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012.

⁸ Copia certificada del oficio sin número dirigido por el C. Detective "A" del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales al C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, el 15 de julio de 2012, acompañada al informe presentado en este organismo mediante oficio *********, por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012.

***** y *****,⁹ quienes dijeron haberse percatado de los hechos pues se encontraban juntos al momento en que fueron abordados.

La versión de la autoridad se sustenta con las declaraciones ministeriales de los agentes ***** e *****,¹⁰ por conducto de quienes los **CC. ***** y ******* fueron llevados a las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Del análisis de las dos versiones antes expuestas, tanto de los peticionarios como de la autoridad ministerial, a través de los elementos policiales que participaron en el traslado de los **CC. ***** y *******, se puede advertir que no hay coincidencia que nos permita llegar a una conclusión con respecto a la hora y el lugar en que fueron abordadas las presuntas víctimas, pero sí se encuentra acreditado el día en que sucedió, así como el hecho.

B) La existencia de la “orden de presentación” que le refirieron al **C. ******* los elementos ministeriales, como motivo para abordarlo, se acredita con el informe rendido por el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, quien precisó:

“[...] Con las pruebas que obraban en la indagatoria, se hizo necesario compareciera el hoy quejoso ante la autoridad investigadora y por ello en efecto se dictaron ordenes de búsqueda con tal propósito [...]”. (sic)¹¹

Aunado a ello, obra copia certificada del oficio número 1001/2012 referido, mismo que fue dirigido por el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales** al **C. Director de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, siendo

⁹ Escrito de queja presentado en este organismo por el C*****, el 7 de septiembre de 2012, ratificado mediante comparecencia efectuada en la misma fecha.

Escrito de queja presentado en este organismo por la C. ***** de León, el 7 de septiembre de 2012, ratificado mediante comparecencia efectuada el 19 de septiembre de 2012.

¹⁰ Copia certificada de las declaraciones ministeriales rendidas por los CC. ***** e ***** , en fecha 15 de julio de 2012, dentro de la averiguación previa ***** , acompañadas al informe presentado en este organismo por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012.

¹¹ Informe presentado en este organismo mediante oficio ***** , por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012.

recibido en dicha dependencia el 13-trece de julio de 2012-dos mil doce, sin especificarse la hora, solicitando:

*“[...] t[uviera] a bien ordenar que elementos a su digno cargo se avo[caran] a la localización y comparecencia ante e[sa] Representación Social, y en forma urgente al C. ***** en el lugar que sea localizado, así como de las personas que tengan conocimiento de los hechos que se investigan; lo anterior para la practica de una diligencia ministerial dentro de los presentes autos, por ser necesario para la debida integración de la Averiguación Previa citada al rubro superior derecho [...]”.* (sic) (énfasis añadido).

También obra el informe que rindió el día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce el **C. *******, **Detective “A” del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**, al **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, del que se desprende que después de entrevistarse los elementos de esa dependencia con el señor *****:

*“[...] se le cuestiono a dicha persona si podría acompañar[los] para que declarar en cuanto a los hechos antes citados, accediendo de conformidad [...] Motivo por el cual se le es presentado ante Usted al C. ***** a las 17:45 horas, y de igual forma se le remite las siguientes pertenencias con las que contaba dicha persona; un iPhone en color negro, con su respectiva funda en color café; un aparato de radio comunicación Nextel de la marca Motorola, de megapixels, con su respectiva carátula en color negro; un reloj en color metálico de la marca DKNY; cadena de material de metal en color gris; lentes en color café sin marca visible; una cartera en color negra la cual contiene en su interior una llave metálica para vehiculo, una credencia para votar a nombre de ***** , Licencia de conducir a nombre de ***** , credencial expedida por el Instituto Mexicano el Seguro Social, a nombre de ***** , tarjeta en color ***** con numero de plástico ***** , tarjeta del banco HSBC con número de plástico ***** , 04 tarjetas de circulación dos de ellas a nombre de ***** otra de ellas a nombre de ***** y la ultima a nombre de ***** , diversas tarjetas de presentación y telefónicas; así como también diversas tarjetas de plástico expedidas por diferentes tiendas y casinos; un chip nextel con número ***** , un dispositivo “usb” en color azul y por ultimo un adaptador para memoria micro “sd” de la marca Samsung [...]”.* (sic)

Por su parte, los elementos ***** e ***** , declararon ante el **Ministerio Público** que:

*“[...] les fue asignado el oficio número [...]*****, emitido por e[sa] Representación Social, a fin de que dieran cumplimiento [al mismo], [...] en el cual se pedía la comparecencia del C. ***** , [...]”.*¹²

Ahora bien, la **C. ******* se quejó que también fue detenida por los elementos policiales, y si bien es cierto que en el informe rendido por el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales**, negó que esa situación haya sucedido,¹³ es dable presumir que ella también fue llevada a la dependencia en virtud de que la orden de localización y búsqueda incluía la comparecencia no solamente del **C. ******* sino también de quien tuviera conocimiento de los hechos que se investigaban en la averiguación previa ***** , máxime que el mismo día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, ella rindió su declaración ministerial ante la autoridad investigadora,¹⁴ aportando la documentación que fue referida en el informe que le rindió el **C. ***** , Detective “A” del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**,¹⁵ al **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

C) La información de los motivos de la localización y comparecencia del **C*****.**, y de quien tuviera conocimiento de los hechos que se investigaban, se acredita, pues si bien es cierto que la presunta víctima refirió en su comparecencia de queja ante personal de este organismo que entre dos o tres agentes, de los cuales uno se identificó, lo sujetaron

¹² Copia certificada de las declaraciones ministeriales rendidas por los CC. ***** e ***** , en fecha 15 de julio de 2012, dentro de la averiguación previa ***** , acompañada al informe presentado en este organismo por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012.

¹³ Informe presentado en este organismo mediante oficio ***** , por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012: *“[...] en ningún momento la señora ***** estuvo detenida o privada de su libertad sino que como se acredita con las copias que se allegan fue ella misma quien acudió ante el suscrito [...]”* (sic).

¹⁴ Copia certificada de la declaración ministerial rendida por la C. ***** , en fecha 15 de julio de 2012, dentro de la averiguación previa ***** , acompañada al informe presentado en este organismo por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012: *“[...] desea entregar de manera voluntaria los siguientes documentos referentes a las compras de las placas ante los negocios de compra y venta de placas: [...]”*.

¹⁵ Copia certificada del oficio sin número dirigido por el C. Detective “A” del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales al C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, el 15 de julio de 2012, acompañada al informe presentado en este organismo mediante oficio ***** , por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012: *“[...] Mencionando que su esposa de nombre ***** posteriormente allegaría la papelería a la que hizo mención en párrafos que preceden, [...]”*.

de los brazos mientras le decían que “tra[ían] una orden de presentación”, sin mostrársela ni decirle quién la emitía, ni le informaron la razón de su detención, también lo es que en los escritos de queja presentados respectivamente ante esta institución por los **CC. ******* y *********, expresaron que fueron privados de su libertad por un par de agentes ministeriales y llevados a declarar, siendo el motivo de su detención “[...] para que aportara información sobre su supuesta participación en el robo de miles de juegos de placas de identificación vehicular del Estado [...]”.

D) El hecho consistente en que el **C. ******* fue esposado para después ser trasladado a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, las evidencias que obran dentro de la investigación no lo robustece, pues ni en los dictámenes médicos elaborados, el primero el día 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, por el perito médico del **Servicio Médico Forense de la Dirección de Criminalística y Servicios Periciales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**,¹⁶ y el segundo por el perito médico profesional de este organismo, el día 7-siete de septiembre de 2012-dos mil doce, se desprende huella alguna de instrumentos de sujeción tales como esposas, colocadas al **C. *******.

Tampoco esa acción fue referida por el mismo solicitante en su escrito inicial de queja, ni en el escrito y ratificación de la misma presentados por la **C. *******, quien estuvo presente al momento en que elementos ministeriales los llevaron a ambos a declarar; tampoco por los agentes policiales ********* e *********, ni en el informe suscrito por el detective *********.

E) La imputación que la **C. ******* refirió en su queja, consistente en la manera en que fue trasladada a la **Agencia Estatal de Investigaciones**, precisando que al ver que su esposo era detenido ella se subió a su vehículo y uno de los agentes le dijo “bájese señora, yo manejo”, indicándole que se subiera al asiento del copiloto, los elementos de prueba que obran en la investigación no son suficientes para corroborar tal afirmación, ya que en el propio escrito de queja que ella presentó, precisó:

*“[...] el día que fui privada de mi libertad estaba en compañía de mi esposo, de nombre ***** , a quien también subieron a uno de los vehículos de los agentes ministeriales [...]”.* (sic)

De la misma manera el **C. *******, en su escrito de queja, dijo:

¹⁶ Dictamen médico con número de folio *********, de fecha 16 de julio de 2012, acompañado al informe presentado en este organismo por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012.

"[...] El día que fui privado de mi libertad estaba en compañía de mi esposa, de nombre ***** , a quien también subieron a uno de los vehículos de los agentes ministeriales y a quien también llevaron a las instalaciones de la AEI [...]".

F) El amplio interrogatorio atribuido por el C. ***** a 6-seis ministeriales, y en particular a los CC. ***** e ***** , que dijo le realizaron desde las 12:00 horas del día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce hasta las 01:00 horas del 16-dieciséis, refiriéndole que si no cooperaba se lo iban a llevar y su esposa quedaría detenida, negándole hacer uso de su derecho de abstenerse a declarar y a comunicarse con su abogado, se acredita con el informe rendido por el C. ***** dal, **Detective "A" del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**, al C. **Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, acompañado por este último a su informe, en el que se afirmó:

"[...] Llegando al lugar aproximadamente a las 15:00-quince horas en donde se entrevistaron con el C. ***** , a quien se le hizo del conocimiento sobre que la Agencia a su digno cargo requería su presencia en relación a los hechos investigados dentro de la Averiguación número ***** , motivo por el cual **al ser entrevistado dicha persona por los elementos a mi mando antes mencionados, este manifestó que se desempeñaba [...]**".¹⁷ (sic) (énfasis añadido)

En dicho informe se precisaron, en 99-noventa y nueve renglones, los hechos declarados por el C. ***** al ser entrevistado por los CC. ***** e ***** al momento en que dijeron se apersonaron en el domicilio de éste a las 15:00 horas, sin que se haya acreditado que se cumplió con su obligación de informarle sus derechos, como es el caso de poderse negar a declarar, comunicarse y tener derecho a que un abogado estuviera presente al rendir su declaración, toda vez que en dicho informe no se hizo alusión alguna que se haya dado cumplimiento a lo precisado, no obstante que era presentado como persona quien podía resultar responsable de los hechos denunciados por la C. **Jefa de la Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**.

También obran la petición de arraigo recibida a las 17:36 horas del día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, efectuada por el C. **Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales** al C. **Juez Primero**

¹⁷ Copia certificada del oficio sin número dirigido por el C. Detective "A" del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales al C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, el 15 de julio de 2012, acompañada al informe presentado en este organismo mediante oficio ***** , por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012.

de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado,¹⁸ en cuyo expedientillo de solicitud no obra la declaración del **C. *******, no obstante que la presunta víctima fue puesta a disposición de él a las 17:45 horas por los elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones** que ejecutaron su comparecencia; y la declaración del **C. *******, formulada ante el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales** el 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, en la cual, a pesar de que no tiene hora de inicio y de conclusión, en 190-ciento noventa renglones se expresaron los hechos de los que fue objeto en interrogatorio, reiterándose algunos que ya previamente había narrado a los elementos ministeriales.

Se destaca que en dicha declaración le fueron mostrados los documentos que aportó la **C. ******* en la declaración que rindió ese mismo día en 153-ciento cincuenta y tres renglones, lo que hace presumir que el **C. ******* continuó siendo interrogado al recabársele su declaración y por lo tanto después de las 23:00 horas en que ella expuso en su queja le fue tomada su declaración ante el órgano investigador,¹⁹ hasta las 01:15 horas del día 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, en que le fue ejecutada la orden de arraigo que se acredita fue solicitada por el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales** al **C. Juez ***** de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, y concedida por este.²⁰

G) La afirmación hecha por la **C. ******* en el sentido de que el **C. *******, **Detective “A” del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**, durante 4-cuatro horas la estuvo presionando para que allegara unas pruebas, negándole comunicarse con su abogado y realizar llamadas, también se acredita con el mismo informe, pues se precisó que el **C. ******* les refirió:

*“[...] mencion[ó] que su esposa de nombre ***** posteriormente allegaría la papelería a la que hizo mención en párrafos que anteceden [...]”.*²¹

¹⁸ Copia certificada del expediente de arraigo 200/2012, acompañada al informe presentado en este organismo por la C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 7 de diciembre de 2012.

¹⁹ En la inteligencia de que al no estar consignada en la declaración de la **C. ******* la hora en que le fue recabada la misma, la única versión con la que se cuenta es la que ella rindió, no habiendo sido objetada por la autoridad y mucho menos desacreditada.

²⁰ Copia certificada del expediente de arraigo ***** , acompañada al informe presentado en este organismo por la C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 7 de diciembre de 2012.

²¹ Copia certificada del oficio sin número dirigido por el C. Detective “A” del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales al C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, el 15 de julio de 2012, acompañada al informe presentado en este organismo mediante oficio 1510/2012, por el C. Agente del

En la declaración ministerial atribuida a la **C. ******* el mismo día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, la cual se rindió después de las 17:45 horas (2:45 horas después) de que fue presentado por dicha autoridad investigadora el **C. *******, aun y cuando no se asentó la hora en la que se inició y se concluyó, se precisó que acompañaba diversa documentación, e informó:

*"[...] que el día de hoy aproximadamente a las 15:00-quince horas la compareciente se encontraba en compañía de su esposo el C. ***** , en su domicilio el ya mencionado en sus datos generales, y menciona que en las afueras del mismo se acercaron elementos de la Ministerial los cuales le cuestionaron a su esposo, así como a la deponente sobre los hechos que anteriormente se narran es decir de las compras y ventas de las placas de circulación, **así mismo les indicaron que tenían que acudir ante esta Fiscalía con el fin de aclarar la situación, es por lo que la compareciente les menciono que no tenía inconveniente en acompañar a los elementos esto para realizar las manifestaciones anteriormente señaladas por la dicente [...]**". (sic) (énfasis añadido)*

H) La oposición por parte del C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado, a que el **C. ******* se comunicara con su hermano abogado, y que le tuviera por designándolo como tal, en el informe rendido ante este organismo por el **C. Agente del Ministerio Público**,²² manifestó que era falso que el peticionario le haya solicitado comunicarse con su hermano y así entrevistarse con él para que fuera su defensor particular, que desde que estuvo ante su presencia nunca tuvo conocimiento que el peticionario contara con defensor privado.

De las evidencias que obran dentro de la causa se desprende que la declaración ministerial rendida por el **C. *******, en la que tuvo asignada como defensora a la oficial, fue fechada el 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, y el propio ********* refirió en sus escritos de queja que lo estuvieron interrogando los elementos ministeriales que lo detuvieron, desde las 12:00 horas del día 15-quince de julio hasta las 01:00 horas del 16-dieciséis de julio; manifestando también que fue a esta última hora en que le hizo la solicitud al **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**.

Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012.

²² Informe presentado en este organismo mediante oficio *********, por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012.

Al respecto obra dentro de la investigación penal, el escrito presentado a su nombre el 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, mediante el cual nombró abogados defensores, habiendo aceptado uno de ellos el cargo mediante comparecencia realizada ante la autoridad investigadora hasta el día 23-veintitrés de julio de 2012-dos mil doce.

Aunado a ello, ante el órgano investigador fue presentado el 18-dieciocho de julio de 2012-dos mil doce, un escrito de ampliación de la declaración ministerial que el **C. ******* rindió previamente.

No obstante lo anterior, se hace énfasis que quedó acreditado ante este organismo, que el **C *******, desde el momento en que se ejecutó la orden de su localización y comparecencia, y fue interrogado por los elementos ministeriales ***** e *****; éstos no le informaron el derecho que tenía a disponer del tiempo y los medios adecuados para la preparación de su defensa; a defenderse por la persona de su elección y a no ser obligado a declarar, no obstante que en su declaración ministerial se asentó que le fueron informados sus derechos.

I) El reclamo realizado por el **C. *******, diciendo que tanto el **C. Agente del Ministerio Público** como el **C. Juez Primero de Preparación Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, lo privaron de su libertad, el primero de ellos por haber solicitado y después ejecutado una medida cautelar de arraigo y el segundo, por haberla concedido, se prueba con el informe rendido ante este organismo por el **C. Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos Patrimoniales**, quien manifestó que la orden de arraigo encontró sustento en las constancias que prevalecían al momento de la petición que se le hizo a la autoridad judicial y que, a petición del primero, la referida autoridad volvió a conceder por 30-treinta días más la medida de arraigo, lo anterior sin que hubiera oposición para que continuara dicha medida de parte del peticionario y su defensa.

Lo anterior efectivamente corrobora la existencia de la solicitud de arraigo y su ampliación por parte del **C. Agente del Ministerio Público**, la que se robustece con la copia certificada del expediente 200/2012-IV de arraigo, remitida por la **C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, en la que obra la resolución en la que se determinó, el día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, elevar la petición a la autoridad judicial, a quien se le solicitó:

"[...] PRIMERO: Con fundamento en lo establecido en el artículo 138 y 141 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado y el artículo 123 fracción XVIII de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, y tomando en consideración las características de los hechos delictuosos cometidos y que los mismos son tipificados como graves, no contarse disponible brazalete electrónico, atendiendo al interés de la sociedad en la persecución de los ilícitos, así como de las circunstancias personales del

Ciudadano***** , remítase al **Juez de Preparación de lo Penal en Turno del Primer Distrito Judicial en el Estado**, copia certificada de todo lo actuado dentro de la Averiguación Previa de referencia toda vez que los hechos investigados tuvieron lugar en territorio de su Jurisdicción, solicitando se tenga a bien **decretar medida precautoria de arraigo** en contra de el Ciudadano***** , en la finca marcada con el Número ***** Sur de la calle ***** en el centro de esta Ciudad, para efecto de que no se sustraigan a la acción de la Justicia, con vigilancia Policiáca las 24-veinticuatro horas del día, comprometiéndose ésta representación Social a girar las ordenes conducentes al C. Encargado de la Agencia Estatal de Investigaciones para que se lleve a cabo dicha encomienda.

SEGUNDO.- La medida de arraigo se solicita por el término de **30-treinta días** para el efecto de poder integrar adecuadamente la Averiguación Previa número ***** en contra del referido ***** por el ilícito de **ROBO** previsto por el artículo 364 y sancionado por el artículo 367 Fracción III del Código Penal vigente en el Estado, antijurídico que se encuentra entre los delitos considerados como **GRAVES** según se establece en el numeral 16 Bis descrito en el Código Sustantivo de la Materia.

TERCERO.- En consecuencia solicito a usted C. Juez, dicte medidas de **ARRAIGO PRECAUTORIO**, consistente en obligar a el indiciado*****; a permanecer en la casa de Arraigo Número Uno de esta Procuraduría ubicada en la finca marcada con el número ***** Sur de la calle ***** en el Centro de esta Ciudad, con vigilancia policiáca correspondiente hasta por el termino de 30-treinta días para evitar que no se sustraiga de la acción de la Justicia para la debida integración en comento.

Así lo acuerda y firma el Ciudadano **LIC. *******, Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos Patrimoniales con Residencia en esta Ciudad de Monterrey, Nuevo León en unión de los testigos de asistencia con que cuenta y marca la ley [...]"

Resolución de petición de arraigo que se le notificó a las 17:36 horas del día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, al **C. Juez ***** de Preparación de lo Penal en turno del Primer Distrito Judicial en el Estado**, habiendo éste obsequiado en esa misma fecha la solicitud realizada.

La concesión del arraigo fue notificada al **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales** a las 21:03 horas del día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, quien a su vez la enteró al **C. ******* a la 01:15 horas del día 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce.²³

²³ Copia certificada del expediente de arraigo***** , acompañada al informe presentado en este organismo por la C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 7 de diciembre de 2012.

J) En relación con los hechos objeto de queja, referidos por el **C. *******, consistentes en que el **C. Agente del Ministerio Público Número Tres en Delitos Patrimoniales** ordenó y desahogó una prueba mediante la cual reprodujo el contenido de los mensajes de datos, conversaciones y fotografías de sus teléfonos, sin su autorización y sin pedir la orden correspondiente al juez competente, se acredita con los siguientes elementos de prueba:

En el informe rendido ante este organismo por el **C. Agente del Ministerio Público**, se afirmó:

*“[...] fueron los agentes investigadores quienes remitieron al suscrito diversos objetos entre los que se encontraban un teléfono Iphone y un aparato de comunicación Nextel Marca Motorota; y que **por advertir que estos constituían evidencias** [...] se practicaron las diligencias necesarias en los mismos, aunado a la buena disposición en ese momento del hoy quejoso para esclarecer los hechos [...] Como se dijo anteriormente, **se trataba de evidencias recolectadas por agentes investigadores en el curso de una investigación**, por lo cual al ser remitidos como evidencia era necesario su exámen como cualquier otra evidencia recolectada [...]”* (sic).²⁴ (énfasis añadido)

El contenido de la comunicación anterior, en el informe que le rindió el **C. Detective “A” del Tercer Grupo de Delitos Patrimoniales**, no se le dijo que fueran evidencias recolectadas, pues precisó que eran pertenencias:

*“[...] Motivo por el cual se le es presentado ante Usted al C. ***** [...] y de igual forma **se le remite las siguientes pertenencias con las que contaba dicha persona**; un iPhone en color negro, [...]un aparato de radio comunicación Nextel de la marca Motorola, [...]”* (sic). (Énfasis añadido)

Aunado a ello, si había buena disposición de la presunta víctima para esclarecer los hechos, la misma debió haberse manifestado en el consentimiento escrito que debería haberse recabado del titular de los derechos sobre la obtención de la información de dichos aparatos, la cual no se tuvo, pues no fue remitida ninguna prueba en la que se contenga; aunado a que en el acuerdo mediante el cual el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales** ordenó el desahogo de dicha prueba,²⁵ también alude a que son pertenencias y no evidencias

²⁴ Informe presentado en este organismo mediante oficio *********, por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012.

²⁵ Copia certificada del expediente *********, acompañada al informe presentado en este organismo por el C. Juez Segundo de lo Penal del ********* Distrito Judicial en el Estado, en fecha 31 de octubre de 2012, en la cual obra copia certificada del acuerdo de fecha 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce.

recolectadas, no obstante que señale que las mismas le fueron encontradas al **C. ******* al momento de su presentación, pues no es lo que dice el informe del detective, y, además, el acuerdo en el cual se ordenó la localización y comparecencia de dicha persona, sólo se circunscribió a ello y no a realizar investigación alguna.

En el acuerdo se establece lo siguiente:

*"[...] Que en fecha 15-quince del mes de Julio del año en curso se remitieron ante esta Representación Social **diversas pertenencias las cuales fueron encontradas** al C. *****, al momento de su presentación ante esta Fiscalía [...]"*

ÚNICO.- Girar atento oficio al C. Director de Análisis e Información de la Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia en el Estado, a fin de que se analicen el contenido los objetos descritos en el párrafo que antecede, respecto de cualquier información que se contenga en los mismos, es decir mensajes de texto, fotografías, videos, números de contactos, llamadas entrantes y salientes de dichos teléfonos móviles, con nombre de contacto [...]" (sic). (énfasis añadido)

K) El hecho del que se quejó el **C. *******, consistente en que el 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, siendo las 08:00 horas, el **C. Procurador General de Justicia del Estado** ofreció una conferencia de prensa en la cual dio a conocer los avances de la investigación de un supuesto robo de miles de juegos de placas y mostró documentación y fotografías obtenidas de su celular, manifestando que él y otra persona eran los presuntos responsables del ilícito, el propio ***** acompañó cinco notas de prensa, una de ellas en fotocopia, no de la página completa del periódico, sino sólo de dos recortes de la que se dijo fue publicada el 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce en el periódico "*****".²⁶ Las otras cuatro, todas publicadas el 21-veintiuno de julio de 2012-dos mil doce, una corresponde a la página recortada de la portada de la sección local del periódico "*****";²⁷ otra publicación acompañada es en formato electrónico del periódico "*****";²⁸ y dos

²⁶ Copias fotostáticas de dos fragmentos del periódico "*****" del día 20 de julio de 2012, tituladas "Y arraigan por robo a hermano del prófugo" y "Declara a MP: No sabía nada".

²⁷ Original de la nota informativa del periódico "*****" del día 21 de julio de 2012, la cual se titula "Aseguran convertir placas en chatarra".

²⁸ Impresión de nota informativa de la página "*****" del día 20 de julio de 2012, titulada "Juegos de placas robados en NL fueron triturados".

más son las páginas completas del periódico "*****",²⁹ una la página portada de la edición y otra la portada de la sección local.

En las cuatro notas periodísticas, tanto las completas como las que permiten constatar su fuente y fecha de publicación, su contenido se refiere a la información que se dijo proporcionó personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado** en relación con los hechos en los que fueron "sustraídas" o "robadas" 175,508-ciento setenta y cinco mil quinientos ocho juegos de placas del **Instituto de Control Vehicular del Estado**, afirmándose la intervención del **C. *******.³⁰

L) De los hechos contenidos en la queja presentada por la **C. *******, atribuyéndole a un agente ministerial, según se lo refirió él mismo, haberle tomado de su bolso dinero, siendo \$700.00-setecientos pesos, la autoridad no realizó pronunciamiento alguno, no contando con elementos que den por acreditado ese hecho.

M) Con relación a la "tortura psicológica" que los **CC. ******* y ********* dijeron haber padecido, esta Comisión reconoce la situación por la que atravesaron las presuntas víctimas, lo anterior al haberse probado la ejecución, por parte de la autoridad investigadora, de la orden de localización y comparecencia, bajo las condiciones en las que se llevó a cabo la misma, acorde a los hechos que quedaron acreditados, por lo que en el siguiente capítulo de las observaciones se hará el pronunciamiento respectivo.

Por todo lo expuesto, de las afirmaciones estudiadas en este punto, realizadas por los **CC. ******* y *********, se concluye que se acreditó que el día 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, los elementos ministeriales ********* e *********, al mando del detective *********, de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, previa identificación y refiriéndoles el motivo de su presencia, cumplieron con la orden de localización y comparecencia del **C. *******, así como de las personas que tuvieran conocimiento de los hechos investigados, como lo fue la **C. *******, emitida por el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, sin

²⁹ Original de las notas informativas del periódico "*****" del día 21 de julio de 2012, tituladas "Cierran el caso" e "Insulta Estado a la inteligencia".

³⁰ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 16:
"16. En cuanto a las notas de prensa, este Tribunal ha considerado que podrán ser apreciadas cuando recojan hechos públicos y notorios o declaraciones de funcionarios del Estado o cuando corroboren aspectos relacionados con el caso. El Tribunal decide admitir aquellos documentos que se encuentren completos o que, por lo menos, permitan constatar su fuente y fecha de publicación, y los valorará tomando en cuenta el conjunto del acervo probatorio, las observaciones del Estado y las reglas de la sana crítica".

correrles traslado de la misma, ni permitirle al primero nombrar un defensor o tener comunicación alguna. Los entrevistaron y después de hacerlo, según el oficio de presentación, fueron llevados a disposición del **C. Agente del Ministerio Público** a las 17:45 horas, ante quien rindieron sus respectivas declaraciones, permaneciendo en dicho lugar al menos el **C. *******, hasta las 01:15 horas del 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, en que le fue ejecutada la orden de arraigo que le concedió al **C. Agente del Ministerio Público**, el **C. Juez ***** de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, es decir 10:15 horas después de que se le localizó y se logró su comparecencia.

Segunda: A continuación se analizará si cada uno de los hechos probados, enunciados anteriormente, acontecidos durante el tiempo en que se ejecutó por parte de elementos de la **Agencia Estatal de Investigaciones de la Procuraduría General de Justicia del Estado** la orden de localización y comparecencia, así como los llevados a cabo en la **Agencia del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, constituyeron violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******.

Violaciones a los derechos a la libertad personal y a las garantías judiciales:

A) Sobre la figura del arraigo, el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **párrafo octavo** establece:

"Artículo 16. [...] La autoridad judicial, a petición del Ministerio Público y tratándose de delitos de delincuencia organizada, podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale, sin que pueda exceder de cuarenta días, siempre que sea necesario para el éxito de la investigación, la protección de personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpado se sustraiga a la acción de la justicia. Este plazo podrá prorrogarse, siempre y cuando el Ministerio Público acredite que subsisten las causas que le dieron origen. En todo caso, la duración total del arraigo no podrá exceder los ochenta días.

Por delincuencia organizada se entiende una organización de hecho de tres o más personas, para cometer delitos en forma permanente o reiterada, en los términos de la ley de la materia [...]". (énfasis añadido)

El **artículo décimo primero transitorio** del decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, publicado en el **Diario Oficial de la Federación** el 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, dice:

"Décimo Primero: En tanto entra en vigor el sistema procesal acusatorio, los agentes del Ministerio Público que determine la ley

podrán solicitar al juez el arraigo domiciliario del indiciado tratándose de delitos graves y hasta por un máximo de cuarenta días. Esta medida será procedente siempre que sea necesaria para el éxito de la investigación, la protección de las personas o bienes jurídicos, o cuando exista riesgo fundado de que el inculpaado se sustraiga a la acción de la justicia”.

Asimismo, el **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León** contempla, dentro de las atribuciones del **Ministerio Público**, que en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de delitos y la preparación para el ejercicio de la acción penal, puede solicitar a la autoridad jurisdiccional la medida precautoria de arraigo, siempre y cuando resulte indispensable para la preparación de la acción penal;³¹ asimismo, prevé lo siguiente:

“Artículo 139.- Cuando con motivo de una averiguación previa el Ministerio Público estime necesario el arraigo del indiciado, tomando en cuenta las características del hecho imputado y las circunstancias personales de aquél, acudirá al órgano jurisdiccional, fundando y motivando su petición, para que éste resuelva de plano el arraigo con vigilancia de la autoridad, que ejercerán el Ministerio Público y sus auxiliares. Cuando se trate de delitos que no sean considerados como graves por el Código Penal para el Estado de Nuevo León, el indiciado podrá solicitar sea autorizada la utilización del brazalete electrónico en su persona, en substitución del arraigo. El Juez resolverá lo correspondiente. El arraigo o la utilización del brazalete electrónico se prolongará por el tiempo estrictamente indispensable para la debida integración de la averiguación de que se trate, no pudiendo exceder de treinta días, prorrogables por igual término a petición del Ministerio Público. En caso de prórroga, el Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la subsistencia o el levantamiento del arraigo.

El indiciado que voluntariamente se someta a la utilización del brazalete electrónico podrá realizar todas las actividades personales sin dejar de pernoctar diariamente en su domicilio, para lo cual la autoridad podrá disponer de la vigilancia de la policía.

Para la aplicación de este artículo se observará en lo procedente lo dispuesto por el artículo 181 Bis del Código Penal vigente en el Estado.

En los de los delitos tipificados por los artículos 165 bis y 176 del Código Penal para el Estado de Nuevo León, el arraigo no podrá exceder de sesenta días, prorrogables por treinta días más a petición del Ministerio Público.

³¹ Código de Procedimientos Penales para el estado de Nuevo León, artículo 3:

“Artículo 3.- El Ministerio Público del Estado, en el ejercicio de sus actividades de investigación y persecución de los delitos y las de preparación para el ejercicio de la acción penal, deberá:

[...]

VI. Solicitar a la autoridad jurisdiccional las medidas precautorias de arraigo de personas, aseguramiento, provisionales o embargo que resulten indispensables para la preparación de la acción penal y las órdenes de cateo que procedan, así como en aquellos casos en que la diligencia requerida sólo pueda lograrse mediante orden judicial.

[...].”

[...]

Artículo 141.- Cuando por la naturaleza del delito, de la pena aplicable al imputado o de las circunstancias personales del mismo, no deba ser internado en prisión preventiva y existan elementos para suponer que podría sustraerse a la acción de la justicia, el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio durante el proceso, el arraigo del indiciado con las características y por el tiempo que el juzgador señale, sin que en ningún caso pueda exceder del máximo señalado en el Artículo 139 tratándose de la averiguación previa, o bien en el proceso por el término constitucional en que éste deba resolverse, a excepción de aquellos delitos para los cuales la ley señale pena alternativa”.

En el caso concreto, el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales**, al solicitar al **C. Juez *****de Preparación de lo Penal** el arraigo del **C. *******, el 15-quince de julio de 2012-dos mil doce, dijo:

*“[...] Diligencias las anteriores reconocidas como medios de prueba y aptas hasta este estado procesal en forma presuntiva de la conducta investigada [...] las cuales ilustran a esta Autoridad para tener por acreditado que el aquí indiciado*****, participó de manera directa [...] ya que el referido ***** [...] sustrajeron 175,508-ciento setenta y cinco mil quinientas ocho juegos de placas vehiculares faltantes [...]. A la anterior conclusión se llega del examen de los siguientes medios de prueba [...]”.*³²

*“[...] Medios de convicción los cuales a juicio de esta Fiscalía merecen valor probatorio pleno [...] ello en virtud de que de dichas testimoniales se desprende que efectivamente los ahora indiciados [...]***** en el periodo comprendido entre el mes de Enero del año 2012-dos mil doce, al mes de Abril del presente año sustrajeron de la bodega donde se almacenan placas vehiculares por parte del ***** , [...] 175,508-ciento setenta y cinco mil quinientas ocho juegos de placas vehiculares faltantes [...]”.*³³

*“[...] de las constancias antes citadas, se pueden tener por comprobados los elementos de la figura delictiva de **ROBO** [...]; así como una probable participación en la comisión de éstos ilícitos por parte del Ciudadano***** , [...] Es de considerarse que si bien es*

³² Acuerdo emitido el 16 de julio de 2012 por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales (página 5), que obra en la copia certificada del expediente de arraigo ***** , acompañada al informe presentado en este organismo por la C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 7 de diciembre de 2012.

³³ Acuerdo emitido el 16 de julio de 2012 por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales (página 24), que obra en la copia certificada del expediente de arraigo ***** , acompañada al informe presentado en este organismo por la C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 7 de diciembre de 2012.

cierto existen suficientes elementos de prueba que hacen presumir fundadamente la participación del Ciudadano*****; en la comisión del ilícito de **ROBO**, no menos cierto es que hasta el momento no ha sido agotada en su totalidad la indagatoria de cuenta [...].³⁴

"[...] esta fiscalía advierte el riesgo que el referido *****se sustraiga de la acción de la justicia.

Motivos los anteriores por los cuales está Representación Social estima necesario y pertinente hacer permanecer en un lugar determinado durante treinta días a los Ciudadanos***** [...] esta representación Social estima necesario establecer un lugar determinado para que permanezcan las personas mencionadas [...].³⁵

"[...] remítase al **Juez de Preparación de lo Penal en Turno del Primer Distrito Judicial en el Estado**, [...] solicitando se tenga a bien decretar medida precautoria de arraigo en contra del Ciudadano*****, en la finca marcada con el Número ***** Sur de la calle ***** en el Centro de esta Ciudad, para efecto de que no se sustraigan de la acción de la justicia, con vigilancia Policiaca las 24-veinticuatro horas del día [...]

[...]solicito a Usted C. Juez, dicte medidas de **ARRAIGO PRECAUTORIO**, consistente en obligar a el indiciado *****; a permanecer en la finca marcada con el número ***** Sur de la calle *****en el Centro de esta Ciudad, con vigilancia policíaca correspondiente hasta por el término de 30-treinta días [...].³⁶ (sic)

El **C. Juez Primero de Preparación de lo Penal**, en la misma fecha (15-quinque de julio de 2012-dos mil doce), al decretar el arraigo solicitado estableció:

"[...] Se decreta el **ARRAIGO** de*****, en calidad de indiciado, por el delito de **ROBO**, [...] que deberá cumplirse en la finca marcada con el número ***** Sur de la calle ***** en el Centro de esta Ciudad, a disposición de éste Juzgado, en cuanto a su libertad se refiere con motivo de la averiguación previa número*****, [...]"

³⁴ Acuerdo emitido el 16 de julio de 2012 por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales (página 26), que obra en la copia certificada del expediente de arraigo*****, acompañada al informe presentado en este organismo por la C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 7 de diciembre de 2012.

³⁵ Acuerdo emitido el 16 de julio de 2012 por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales (página 27), que obra en la copia certificada del expediente de arraigo*****, acompañada al informe presentado en este organismo por la C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 7 de diciembre de 2012.

³⁶ Acuerdo emitido el 16 de julio de 2012 por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales (página 28), que obra en la copia certificada del expediente de arraigo*****, acompañada al informe presentado en este organismo por la C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 7 de diciembre de 2012.

*“[...] Hágase efectiva la medida de **ARRAIGO** con vigilancia de la Autoridad, que ejercerá el Ministerio Público solicitante y sus órganos auxiliares, por el término de 30-treinta días naturales [...] en la que el arraigado no podrá salir de los límites del Estado ni apersonarse en ningún puerto fronterizo aéreo o terrestre [...] y los custodios podrán actuar [...] para evitar que se quebrante el arraigo, sin perjuicio de que pueda ser trasladado al lugar necesario [...] y se le reingrese de nueva cuenta a la casa del arraigo referida, en el entendido que el arraigado tiene únicamente limitada su libertad de tránsito, más no se encuentra privado de su libertad personal [...] [...] los policías ministeriales a su mando, quienes se harán responsables de la custodia de*****; [...]”.*³⁷ (sic)

A partir del contenido de los preceptos federal y local invocados, en relación con la resolución emitida por el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales**, mediante la cual solicitó el arraigo del **C. *******, y la determinación que lo concede, pronunciada por el **C. Juez Primero de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, al establecer el **artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** que la autoridad judicial, a petición del **Ministerio Público** “podrá decretar el arraigo de una persona, con las modalidades de lugar y tiempo que la ley señale”; y que la ley que aplicó el **Ministerio Público** fueron los **artículos 139 y 141 del Código de Procedimientos Penales Vigente en el Estado de Nuevo León**, señalando el segundo que “Cuando [el] imputado [...] no deba ser internado en prisión preventiva [...] el Ministerio Público podrá solicitar al Juez, fundada y motivadamente, o éste disponer de oficio durante el proceso, el arraigo del indiciado con las características y por el tiempo que el juzgador señale [...]”, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** determina que el sentido dado a la figura del “arraigo” en el caso concreto, acorde a la resolución del juez, es el siguiente:

*“[...]el **ARRAIGO** de ***** [...]deberá cumplirse en la finca marcada con el número 526 Sur de la calle Platón Sánchez en el Centro de esta Ciudad, a disposición de éste Juzgado, en cuanto a su libertad se refiere [...] con vigilancia de la Autoridad, [...] por el término de 30-treinta días naturales [...] en la que el arraigado no podrá salir de los límites del Estado ni apersonarse en ningún puerto fronterizo aéreo o terrestre [...] y los custodios podrán actuar [...] para evitar que se quebrante el arraigo, sin perjuicio de que pueda ser trasladado al lugar necesario [...] y se le reingrese de nueva cuenta a la casa del arraigo referida [...]*” (sic).

En virtud de lo anterior, es innegable que la orden de arraigo decretada a solicitud del **Ministerio Público**, consistió en restringir la libertad del **C.**

³⁷ Acuerdo emitido el 16 de julio de 2012 por el C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado (páginas 26 y 27), que obra en la copia certificada del expediente de arraigo ***** , acompañada a su informe presentado en este organismo en fecha 7 de diciembre de 2012.

*****, la cual quedó a disposición del juez que la decretó, bajo la vigilancia del **Ministerio Público**, en la finca que quedó precisada, pudiendo trasladarlo al lugar necesario, con vigilancia de la autoridad, reingresándolo de nueva cuenta a la casa del arraigo, no pudiendo salir de los límites del Estado ni apersonarse en ningún puerto fronterizo o aéreo.

Es importante destacar que sobre la figura del arraigo, el **Sistema Universal de Derechos Humanos** se ha pronunciado de la siguiente forma:

Grupo de Trabajo sobre Detenciones Arbitrarias de la ONU:

"50. El Grupo de Trabajo considera, después de haber visitado una de estas "casas de arraigo", que la institución es en realidad una forma de detención preventiva de carácter arbitrario en razón de la insuficiencia del control jurisdiccional y de la ejecución de la medida en lugares que, si bien no son secretos, sí son "discretos". El Grupo de Trabajo pudo constatar que informar sobre su ubicación exacta era más o menos una cuestión "tabú", incluso entre miembros de la administración".³⁸

Comité contra la Tortura de la ONU:

"15. [...] El Estado Parte debe, a la luz de la decisión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, garantizar que la figura del arraigo

³⁸ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Los Derechos Civiles y Políticos, en particular las cuestiones de la Tortura y la Detención. Informe del Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria acerca de su visita a México (27 de octubre a 10 de noviembre de 2002). E/CN.4/2003/8/Add.3. Diciembre 17 de 2002, párrafos 45 al 49:

"F. Relación entre el arraigo y la detención arbitraria

45. A petición del ministerio público, un juez ordenará el arraigo domiciliario o impondrá la prohibición de abandonar una determinada área geográfica, a una persona contra la cual se está preparando el ejercicio eventual de una acción penal, cuando existe el riesgo fundado de que esta persona pueda sustraerse o escapar a la acción de la justicia.

46. Al reformarse el artículo 133 bis del Código Federal Procesal Penal (CFPP), el arraigo, que había sido introducido con el objeto inicial de evitar la detención administrativa, garantizando al mismo tiempo la ubicación y comparecencia de la persona y evitando el envío innecesario a prisión, en la práctica se ha convertido en una suerte de detención preventiva a cumplirse a menudo en una "casa de arraigo" y a veces en un hotel.

47. Este tipo de arraigo tiene por consecuencia práctica otorgar al ministerio público un tiempo mayor para realizar las investigaciones correspondientes y para recabar las pruebas y evidencias que debe someter al juez de distrito antes de que la persona haya sido formalmente inculpada.

48. De tal manera, existe una suerte de preproceso o anteproceto que se lleva de facto no ante un juez, sino ante funcionarios de la Procuraduría General de la República que adquieren así la facultad de actuar y valorar pruebas o desahogar medios de prueba con preinculpadados.

49. El Grupo de Trabajo recibió críticas en relación con las modalidades de la aplicación de esta medida en las llamadas "casas de arraigo", tales como casas confiscadas a narcotraficantes o a defraudadores, así como habitaciones arrendadas en hoteles que sirven para ejecutar las órdenes de arraigo. Los detenidos son entonces sometidos a arraigo no en sus domicilios sino en esta clase de establecimientos particulares que son en realidad similares a una prisión (entorno de seguridad, guardias de seguridad numerosos y armados, vigilancia electrónica, etc.)".

desaparezca tanto en la legislación como en la práctica, a nivel federal así como a nivel estatal".³⁹

Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos Crueles, Inhumanos o Degradantes:

*"215. El SPT opina que a pesar de que la figura del arraigo queda circunscrita con la reforma a delitos de delincuencia organizada, la definición que adopta la Constitución mexicana sobre la delincuencia organizada es laxa y no se ajusta a la Convención Internacional sobre el Crimen Organizado. Este tema también fue abordado con motivo del Examen Periódico Universal dentro del marco del Consejo de Derechos Humanos. El SPT considera que, si se tiene en cuenta la definición contenida en la Constitución, que no especifica todos los elementos contenidos en la definición de la mencionada Convención, se introduce una definición abierta mediante la cual la figura del arraigo podría extenderse a otras situaciones u otras personas ajenas a la delincuencia organizada. Además, al SPT le preocupa que, conforme al contenido del artículo undécimo transitorio de la reforma constitucional en materia penal y seguridad pública, en la actualidad la figura del arraigo se encuentra constitucionalizada para delitos graves. Conforme al contenido de ese artículo, hasta que no entre en vigor el nuevo sistema penal acusatorio que, de acuerdo con el plazo establecido, puede llegar a tardar hasta ocho años, la figura del arraigo se ha constitucionalizado para delitos graves. **El SPT insta al Estado Parte a que examine las recomendaciones de las que ha sido objeto en lo que respecta a esta figura por parte de los distintos mecanismos de Naciones Unidas mencionados anteriormente. En línea con las recomendaciones que se hicieron al Estado parte durante el Examen Periódico Universal y desde el carácter preventivo de su mandato, el SPT recomienda al Estado parte que elimine la figura del arraigo ya que es una situación fuera del control judicial que se constituye en un riesgo de sufrir tortura y malos tratos".⁴⁰***

Quinto Examen Periódico de México ante el Comité de Derechos Humanos de la ONU:

³⁹ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Conclusiones y recomendaciones del Comité contra la Tortura. México. CAT/C/MEX/CO/4. Febrero 6 de 2007, párrafo 15, "15. Al Comité le preocupa la figura del 'arraigo penal' que, según la información recibida, se habría convertido en una forma de detención preventiva con el uso de casas de seguridad (casas de arraigo) custodiadas por policías judiciales y agentes del Ministerio Público, donde se pueden detener indiciados durante 30 días —hasta 90 días en algunos Estados— mientras se lleva a cabo la investigación para recabar evidencia, incluyendo interrogatorios. Aun cuando el Comité toma nota con satisfacción de la decisión adoptada por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en septiembre de 2005 en la que se declara inconstitucional la figura del arraigo penal, le preocupa sin embargo que la decisión judicial se refiere únicamente al Código Penal del Estado de Chihuahua y carecería de eficacia vinculante para los tribunales de otros Estados".

⁴⁰ Naciones Unidas. Subcomité para la Prevención de la Tortura. Informe sobre la visita a México del Subcomité para la Prevención de la Tortura y otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. CAT/OP/MEX/R.1. Mayo 27 de 2009, párrafo 215.

“15. El Comité expresa su preocupación por la legalidad de la utilización del “arraigo” en el contexto de la lucha contra la delincuencia organizada, que prevé la posibilidad de detener a una persona sin cargos durante un máximo de 80 días, sin ser llevado ante un juez y sin las necesarias garantías jurídicas según lo prescrito por el artículo 14 del Pacto. El Comité lamenta la falta de aclaraciones sobre el nivel de las pruebas necesarias para una orden de “arraigo”. El Comité subraya que las personas detenidas en virtud del “arraigo” corren peligro de ser sometidas a malos tratos. (arts. 9 y 14).

A la luz de la decisión de 2005 de la Suprema Corte federal sobre la inconstitucionalidad de la detención preventiva y su clasificación como detención arbitraria por el Grupo de Trabajo de las Naciones Unidas sobre la detención arbitraria, el Estado parte debe adoptar todas las medidas necesarias para eliminar la detención por el “arraigo” de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal”.⁴¹

“92. El arraigo es una figura jurídica arbitraria e incompatible con el principio de presunción de inocencia y con el derecho a la libertad personal. Además, esta figura es intrínsecamente contraria al modelo oral acusatorio que México ha adoptado en sustitución del sistema inquisitivo-mixto”.⁴²

Observaciones Finales sobre los Informes Periódicos Quinto y Sexto combinados de México, adoptadas por el Comité contra la Tortura de ONU:

“Arraigo penal

11. [...] A la luz del párrafo 2 del artículo 2 de la Convención, el Comité reitera su recomendación de que el Estado parte elimine la detención mediante arraigo de la legislación y la práctica, tanto a nivel federal como estatal”.⁴³

⁴¹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observaciones finales del Comité de Derechos Humanos. Examen de los informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. México. CCPR/C/MEX/CO/5. Marzo 22 de 2010, párrafo 15.

⁴² Naciones Unidas. Consejo de Derechos Humanos. Informe de la Relatora Especial sobre la independencia de los magistrados y abogados. Adición Misión a México. A/HRC/17/30/Add.3. Abril 18 de 2011, párrafo 92.

⁴³ Naciones Unidas. Comité contra la Tortura. Observaciones finales sobre los informes periódicos quinto y sexto combinados de México, adoptadas por el Comité en su 49º período de sesiones (29 de octubre a 23 de noviembre de 2012). CAT/C/MEX/CO/5-6. Diciembre 11 de 2012, párrafo 11:

“Arraigo penal

11. [...] El Comité observa con preocupación que, a pesar de lo recomendado en sus anteriores observaciones finales, el Estado parte elevó en 2008 a rango constitucional la figura del arraigo, la cual también está regulada por algunas entidades federativas, como el estado de Jalisco. A este respecto, el Comité expresa su preocupación por los informes que documentan denuncias de actos de tortura y malos tratos a personas privadas de libertad en virtud de órdenes de arraigo, algunas de ellas cumplidas en instalaciones militares. A pesar de las seguridades dadas por la delegación sobre el respeto de las salvaguardias fundamentales en estos casos, el Comité observa

B) Los derechos a la libertad y al debido proceso se encuentran tutelados en los **artículos 7 y 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9 y 14 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, los cuales establecen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos

"Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales.*
- 2. Nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas.*
- 3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.*
- 4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.*
- 5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio.*
- 6. Toda persona privada de libertad tiene derecho a recurrir ante un juez o tribunal competente, a fin de que éste decida, sin demora, sobre la legalidad de su arresto o detención y ordene su libertad si el arresto o la detención fueran ilegales. En los Estados Partes cuyas leyes prevén que toda persona que se viera amenazada de ser privada de su libertad tiene derecho a recurrir a un juez o tribunal competente a fin de que éste decida sobre la legalidad de tal amenaza, dicho recurso no puede ser restringido ni abolido. Los recursos podrán interponerse por sí o por otra persona.*
- 7. Nadie será detenido por deudas. Este principio no limita los mandatos de autoridad judicial competente dictados por incumplimientos de deberes alimentarios".*

"Artículo 8.- Garantías Judiciales

- 1. Toda persona tiene derecho a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente independiente e imparcial establecido con anterioridad por la ley, en*

con preocupación el contenido en sentido contrario de la Recomendación 2/2011 de la Comisión de Derechos Humanos del Distrito Federal, que denuncia restricciones indebidas de estos derechos, así como el incumplimiento de las medidas de control del arraigo, la falta de control efectivo sobre las actuaciones del Ministerio Público y ausencia de criterios de proporcionalidad en la determinación del período de arraigo. El Comité constata la ineficacia del recurso de amparo frente al internamiento en régimen de arraigo. Constata también que dicho régimen ha propiciado la utilización como prueba de confesiones presuntamente obtenidas bajo tortura (arts. 2, 11 y 15)".

la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad. Durante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) derecho del inculcado de ser asistido gratuitamente por el traductor o intérprete, si no comprende o no habla el idioma del juzgado o tribunal;

b) comunicación previa y detallada al inculcado de la acusación formulada;

c) concesión al inculcado de tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa;

d) derecho del inculcado de defenderse personalmente o de ser asistido por un defensor de su elección o de comunicarse libre y privadamente con su defensor;

e) derecho irrenunciable de ser asistido por un defensor proporcionado por el Estado, remunerado o no según la legislación interna, si el inculcado no se defendiere por sí mismo ni nombrare defensor dentro del plazo establecido por la ley;

f) derecho de la defensa de interrogar a los testigos presentes en el tribunal y de obtener la comparecencia, como testigos o peritos, de otras personas que puedan arrojar luz sobre los hechos;

g) derecho a no ser obligado a declarar contra sí mismo ni a declarar culpable, y

h) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior.

3. La confesión del inculcado solamente es válida si es hecha sin coacción de ninguna naturaleza.

4. El inculcado absuelto por una sentencia firme no podrá ser sometido a nuevo juicio por los mismos hechos.

5. El proceso penal debe ser público, salvo en lo que sea necesario para preservar los intereses de la justicia".

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o

en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

4. Toda persona que sea privada de libertad en virtud de detención o prisión tendrá derecho a recurrir ante un tribunal, a fin de que éste decida a la brevedad posible sobre la legalidad de su prisión y ordene su libertad si la prisión fuera ilegal.

5. Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación”.

“Artículo 14

1. Todas las personas son iguales ante los tribunales y cortes de justicia. Toda persona tendrá derecho a ser oída públicamente y con las debidas garantías por un tribunal competente, independiente e imparcial, establecido por la ley, en la substanciación de cualquier acusación de carácter penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos u obligaciones de carácter civil. La prensa y el público podrán ser excluidos de la totalidad o parte de los juicios por consideraciones de moral, orden público o seguridad nacional en una sociedad democrática, o cuando lo exija el interés de la vida privada de las partes o, en la medida estrictamente necesaria en opinión del tribunal, cuando por circunstancias especiales del asunto la publicidad pudiera perjudicar a los intereses de la justicia; pero toda sentencia en materia penal o contenciosa será pública, excepto en los casos en que el interés de menores de edad exija lo contrario, o en las actuaciones referentes a pleitos matrimoniales o a la tutela de menores.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley.

3. Durante el proceso, toda persona acusada de un delito tendrá derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas:

a) A ser informada sin demora, en un idioma que comprenda y en forma detallada, de la naturaleza y causas de la acusación formulada contra ella;

b) A disponer del tiempo y de los medios adecuados para la preparación de su defensa y a comunicarse con un defensor de su elección;

c) A ser juzgada sin dilaciones indebidas;

d) A hallarse presente en el proceso y a defenderse personalmente o ser asistida por un defensor de su elección; a ser informada, si no tuviera defensor, del derecho que le asiste a tenerlo y, siempre que el interés de la justicia lo exija, a que se le nombre defensor de oficio, gratuitamente, si careciere de medios suficientes para pagarlo;

e) Interrogar o hacer interrogar a los testigos de cargo y a obtener la comparecencia de los testigos de descargo y que éstos sean interrogados en las mismas condiciones que los testigos de cargo;

f) A ser asistida gratuitamente por un intérprete, si no comprende o no habla el idioma empleado en el tribunal;

g) A no ser obligada a declarar contra sí misma ni a confesarse culpable.

4. En el procedimiento aplicable a los menores de edad a efectos penales se tendrá en cuenta esta circunstancia y la importancia de estimular su readaptación social.

5. Toda persona declarada culpable de un delito tendrá derecho a que el fallo condenatorio y la pena que se le haya impuesto sean sometidos a un tribunal superior, conforme a lo prescrito por la ley.

6. Cuando una sentencia condenatoria firme haya sido ulteriormente revocada, o el condenado haya sido indultado por haberse producido o descubierto un hecho plenamente probatorio de la comisión de un error judicial, la persona que haya sufrido una pena como resultado de tal sentencia deberá ser indemnizada, conforme a la ley, a menos que se demuestre que le es imputable en todo o en parte el no haberse revelado oportunamente el hecho desconocido.

7. Nadie podrá ser juzgado ni sancionado por un delito por el cual haya sido ya condenado o absuelto por una sentencia firme de acuerdo con la ley y el procedimiento penal de cada país”.

a) Conforme a los hechos acreditados en el caso concreto, es pertinente destacar, además de lo expuesto sobre el arraigo, que sobre el derecho a la libertad tutelado en los **artículos 7.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, incorporando criterios de la **Corte Europea de Derechos Humanos** sobre el **derecho a la libertad** y el **derecho a la seguridad personal**, ha establecido los siguientes conceptos:

“52. En sentido amplio la libertad sería la capacidad de hacer y no hacer todo lo que esté lícitamente permitido. En otras palabras, constituye el derecho de toda persona de organizar, con arreglo a la ley, su vida individual y social conforme a sus propias opciones y convicciones. La seguridad, por su parte, sería la ausencia de perturbaciones que restrinjan o limiten la libertad más allá de lo razonable. [...]”

“53. En lo que al artículo 7 de la Convención respecta, éste protege exclusivamente el derecho a la libertad física y cubre los comportamientos corporales que presuponen la presencia física del titular del derecho y que se expresan normalmente en el movimiento físico. La seguridad también debe entenderse como la protección contra toda interferencia ilegal o arbitraria de la libertad física. Ahora bien, este derecho puede ejercerse de múltiples formas, y lo que la Convención Americana regula son los límites o restricciones que el Estado puede realizar. Es así como se explica que el artículo 7.1 consagre en términos generales el derecho a la libertad y seguridad y los demás numerales se encarguen de las diversas garantías que deben darse a la hora de privar a alguien de su libertad. De ahí también se explica que la forma en que la legislación interna afecta al derecho a la libertad es característicamente negativa, cuando permite que se prive o restrinja la libertad. Siendo, por ello, la libertad siempre la regla y la limitación o restricción siempre la excepción.

54. Finalmente, la Corte resalta que cualquier violación de los numerales 2 al 7 del artículo 7 de la Convención acarreará

necesariamente la violación del artículo 7.1 de la misma, puesto que la falta de respeto a las garantías de la persona privada de la libertad desemboca, en suma, en la falta de protección del propio derecho a la libertad de esa persona".⁴⁴ (énfasis añadido)

"75. El Tribunal ha considerado que para los efectos del artículo 7 de la Convención, **una detención, sea ésta por un período breve, o una "demora", constituye una privación a la libertad física de la persona y, por lo tanto, toda limitación a la misma debe ajustarse estrictamente a lo que la Convención Americana y la legislación interna establezcan al efecto, siempre y cuando ésta sea compatible con la Convención.** Corresponde a este Tribunal, por consiguiente, verificar los criterios para la privación de libertad conforme la legislación venezolana, a fin de establecer la convencionalidad de la detención".⁴⁵ (énfasis añadido)

Asimismo, la jurisprudencia de la **Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado en el siguiente sentido:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. SI BIEN NO TIENE LOS ALCANCES DE UNA ORDEN DE DETENCIÓN, AFECTA TEMPORALMENTE LA LIBERTAD DEAMBULATORIA DE LA PERSONA.

La comparecencia ante el agente del Ministerio Público, obtenida a través del cumplimiento de la orden de localización, búsqueda y presentación del indiciado para que declare dentro de la averiguación previa, si así lo estima conveniente, si bien es verdad no tiene como propósito lograr su detención, no menos cierto es que, dados sus efectos restrictivos del espacio al cual habrá de sujetarse al indiciado, se limita temporalmente su derecho a la libertad, ya que una vez cumplida, ésta finaliza al instante que el Ministerio Público desahoga la diligencia que motiva su presencia, y es hasta ese momento en que -de no existir alguna causa legal que lo impida-, podrá retirarse del lugar para regresar a sus actividades cotidianas y,

⁴⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafos 52 y 53. En el último párrafo cita el criterio de la Corte Europea de Derechos Humanos, diciendo:

"Así también lo ha entendido el Tribunal Europeo, cuando consideró que "las palabras libertad y seguridad [...] se refieren a la libertad y seguridad físicas". Cfr. ECHR, Case of Engel and others v. The Netherlands, Judgment of 8 June 1976, Applications Nos. 5100/71; 5101/71; 5102/71; 5354/72; 5370/72, para. 57. Traducción de la Secretaría de la Corte. El texto original en inglés es el siguiente: "[i]n proclaiming the "right to liberty", paragraph 1 of Article 5 (art. 5-1) is contemplating individual liberty in its classic sense, that is to say the physical liberty of the person".

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Yvon Neptune Vs. Haití. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 6 de 2008, párrafo 90.

⁴⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 75.

por tanto, es evidente que sí se afecta la libertad deambulatoria de la persona involucrada.

Solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011. Magistrados integrantes del Segundo Tribunal Colegiado en Materia Penal del Primer Circuito. 10 de agosto de 2011. Cinco votos. Ponente: Jorge Mario Pardo Rebolledo. Secretario: Moisés Martínez Ábrica.

Tesis de jurisprudencia 109/2011. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha veinticuatro de agosto de dos mil once".⁴⁶

Los criterios y normas señaladas sustentan que se violentó en perjuicio de los **CC. ***** y *******, su derecho a la libertad previsto en los **artículos 7.1 y 9.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y del **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al haber quedado acreditado que los elementos ministeriales *******e *******, al mando del detective *********, ejecutaron la localización y comparecencia de los **CC. ***** y *******, en cumplimiento a la orden que les dio el **C. Agente del Ministerio Público** mediante el oficio *********, sin darles opción a decidir si los acompañaban o no, obligándolos a permanecer en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones** hasta que rindieron sus respectivas declaraciones, al no haberles permitido organizar su vida individual y social, con arreglo a la ley y conforme a sus propias opciones y convicciones, afectando su libertad deambulatoria.

Tan es así que de los hechos acreditados se desprende que, acorde a lo informado por la autoridad, al **C. *******, al menos durante 10:15 horas, lo mantuvieron en las instalaciones de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, derivado de la orden de localización y comparecencia que se ejecutó a las 15:00 horas del día 15-quinze de julio de 2012-dos mil doce, hasta las 01:15 horas del día 16-dieciséis del mismo mes y año en que le fue ejecutada una orden de arraigo decretada en su contra.⁴⁷ Tiempo el anterior que se presume también permaneció en ese lugar la **C. *******, al haber precisado que rindió su declaración hasta las 23:00 horas.

⁴⁶ La publicación de la jurisprudencia se efectuó con el siguiente registro: "[J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro I, Octubre de 2011, Tomo 2; Pág. 1059", habiéndose hecho la siguiente anotación:

"Nota: La presente tesis deriva de la resolución dictada en la solicitud de modificación de jurisprudencia 4/2011, en la cual la Primera Sala, por unanimidad de cinco votos, determinó modificar el criterio contenido en la tesis 1a./J. 54/2004, de rubro: "ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. NO ES RESTRICTIVA DE LA LIBERTAD, POR LO QUE NO SE TRADUCE EN UNA ORDEN DE DETENCIÓN."; publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XX, agosto de 2004, página 232".

⁴⁷ Notificación realizada a las 01:15 horas del 16 de julio de 2012, por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales, que obra en la copia certificada del expediente de arraigo *********, acompañada al informe presentado en este organismo por la C. Juez de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, en fecha 7 de diciembre de 2012.

b) Con respecto a la solicitud y ejecución del arraigo por parte del **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales**, decretado por el **C. Juez *****de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, al haber resuelto este último que la libertad del **C. ******* quedaba a su disposición en la casa del arraigo, en los términos precisados, es pertinente analizar que los **artículos 7.2 y 7.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **9.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, establecen que nadie podrá ser privado de su libertad salvo por las causas fijadas en la Constitución y con arreglo al procedimiento o condiciones establecidos en la ley, y que nadie puede ser sometido a detención o encarcelamientos arbitrarios.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha hecho el siguiente pronunciamiento:

*“54. Al respecto, la Corte ya ha establecido que el artículo 7 de la Convención tiene dos tipos de regulaciones bien diferenciadas entre sí, una general y otra específica. La general se encuentra en el primer numeral: “[t]oda persona tiene el derecho a la libertad y a la seguridad personales”. Mientras que la específica está compuesta por una serie de garantías previstas en los numerales 2 al 7 de este artículo. Particularmente, el artículo 7.2 de la Convención establece que “nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas”. **La reserva de ley debe forzosamente ir acompañada del principio de tipicidad, que obliga a los Estados a establecer, tan concretamente como sea posible y “de antemano”, las “causas” y “condiciones” de la privación de la libertad física.** Por otra parte, el artículo 7.3 de la Convención Americana establece que “nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios”. Esto significa que, junto con lo señalado sobre la reserva de ley, una restricción a la libertad que no esté basada en una causa o motivo concretos puede ser arbitraria y, por tanto, violatoria del artículo 7.3 de la Convención. [...]”.*⁴⁸ (énfasis añadido)

Si bien es cierto que la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** en su **artículo 16 párrafo octavo**, como ya quedó establecido, en relación con el **artículo décimo primero transitorio**, prevé la figura del arraigo, también lo es que ni los preceptos constitucionales ni los establecidos en la legislación procesal la contemplan como una privación de la libertad en forma expresa, por lo que se incumple con el principio de tipicidad el cual exige una descripción típica para que se pueda privar de

⁴⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Familia Barrios Vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 24 de 2011, párrafo 54.

ese derecho.⁴⁹ No obstante ello, dicha connotación, la de privación de la libertad, es la que prevalece en el caso concreto, dada la solicitud del **Ministerio Público** y la resolución emitida por la autoridad jurisdiccional.

En ese mismo orden de ideas, el Derecho Internacional de los Derechos Humanos establece que la restricción al ejercicio de un derecho humano determinado, debe estar claramente establecida en la ley (lo cual no acontece en el caso concreto) y que para ser permisibles, las restricciones, aparte que deben ser previstas en la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto Internacional de referencia.⁵⁰

En ese sentido, la **Corte Interamericana** establece que las restricciones deben estar orientadas a satisfacer un interés público imperativo y, para alcanzar ese objetivo, entre varias opciones debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido (en el caso que nos ocupa, el derecho a la libertad personal).⁵¹

Lo anterior se incumple tanto con la normatividad que contempla el arraigo, como al solicitarlo, decretarlo y ejecutarlo.

C) Ahora bien, al considerarse violentado en perjuicio de los **CC. ******* y *********, su derecho a la libertad personal en los términos establecidos en los puntos anteriores, es procedente analizar, además, si al llevarse a cabo la misma en perjuicio del primero, al atribuírsele su presunta participación en los hechos objeto de la denuncia que dio origen a la

⁴⁹ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Comunicación N° 702/1996: Jamaica. CCPR/C/60/D/702/1996. (Jurisprudence). Septiembre 29 de 1997, párrafo 5.5: "5.5 [...] el Comité señaló que existe una violación del principio de legalidad cuando se detiene a una persona por razones que no están claramente establecidas en las leyes nacionales [...]".

⁵⁰ Naciones Unidas. Comité de Derechos Humanos. Observación general N° 27. La libertad de circulación (artículo 12). HRI/GEN/1/Rev.9. 1999, párrafo 11: "11. El párrafo 3 del artículo 12 prevé circunstancias excepcionales en que los derechos que confieren los párrafos 1 y 2 pueden restringirse. La disposición autoriza al Estado a restringir esos derechos sólo para proteger la seguridad nacional, el orden público, la salud o la moral públicas y los derechos y libertades de terceros. Para ser permisibles, las restricciones deben ser previstas por la ley, deben ser necesarias en una sociedad democrática para proteger los fines mencionados y deben ser compatibles con todos los demás derechos reconocidos en el Pacto (véase el párrafo 18, infra)".

⁵¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Claude Reyes y otros Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 19 de 2006, párrafo 91: "91. Finalmente, las restricciones que se impongan deben ser necesarias en una sociedad democrática, lo que depende de que estén orientadas a satisfacer un interés público imperativo. Entre varias opciones para alcanzar ese objetivo, debe escogerse aquella que restrinja en menor escala el derecho protegido. Es decir, la restricción debe ser proporcional al interés que la justifica y debe ser conducente para alcanzar el logro de ese legítimo objetivo, interfiriendo en la menor medida posible en el efectivo ejercicio del derecho".

averiguación previa en la que se actuó, se cumplió con lo dispuesto en los **artículos 7.3, 7.4, 7.5, 8.1 y 8.2 b), c), d) y g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.1, 9.2, 9.3 y 14.1 y 14.3 b), d) y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos.**⁵²

a) El Primer Tribunal Colegiado de Circuito del Centro Auxiliar de la Octava Región, ha emitido una tesis aislada, cuyo criterio orientador es el siguiente:

"ORDEN DE BÚSQUEDA, LOCALIZACIÓN Y PRESENTACIÓN DEL INDICIADO PARA DECLARAR DENTRO DE LA AVERIGUACIÓN PREVIA. OBLIGACIONES A LAS CUALES DEBE CEÑIRSE LA AUTORIDAD EJECUTORA. De los artículos 1o. (vigente a partir del 11 de junio de 2011) y 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en relación con el "Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión" adoptados por la Asamblea General de las Naciones Unidas, en la ejecución de la orden de búsqueda, localización y presentación del indiciado para declarar dentro de la averiguación previa la autoridad encargada deberá cumplir con las siguientes obligaciones: i) identificarse plenamente ante el gobernado; ii) correrle traslado con copia de la orden; iii) abstenerse de hacer uso de la violencia física o moral en contra del presentado, y iv) hacer constar ante la autoridad ministerial el cumplimiento de lo anterior, asentando la hora exacta de la ejecución y la correspondiente a la presentación ante la fiscalía respectiva.
PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DE CIRCUITO DEL CENTRO AUXILIAR DE LA OCTAVA REGIÓN.

Amparo en revisión 747/2011. 11 de noviembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: José Ybraín Hernández Lima. Secretaria: Sheila Leticia Herrera Fernández.

⁵² Convención Americana sobre Derechos Humanos, artículo 7.3, 7.4 y 7.5:

Artículo 7.- Derecho a la Libertad Personal

3. Nadie puede ser sometido a detención o encarcelamiento arbitrarios.

4. Toda persona detenida o retenida debe ser informada de las razones de su detención y notificada, sin demora, del cargo o cargos formulados contra ella.

5. Toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso. Su libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio [...]."

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, artículo 9.1, 9.2 y 9.3:

"Artículo 9

1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personales. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta.

2. Toda persona detenida será informada, en el momento de su detención, de las razones de la misma, y notificada, sin demora, de la acusación formulada contra ella.

3. Toda persona detenida o presa a causa de una infracción penal será llevada sin demora ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, y tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad. La prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pero su libertad podrá estar subordinada a garantías que aseguren la comparecencia del acusado en el acto del juicio, o en cualquier otro momento de las diligencias procesales y, en su caso, para la ejecución del fallo.

2000405. XXVII.1o. (VIII Región) 3 P (10a.). Tribunales Colegiados de Circuito. Décima Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Libro VI, Marzo de 2012".

En ese orden de ideas, el **Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**, contempla en su parte introductoria y en los **principios 10, 12 y 13**, lo siguiente:

"Uso de los términos

Para los fines del Conjunto de Principios:

a) Por "**arresto**" se entiende el acto de **aprehender a una persona** con motivo de la supuesta comisión de un delito o **por acto de autoridad**;
b) Por "**persona detenida**" se entiende **toda persona privada de la libertad personal**, salvo cuando ello haya resultado de una condena por razón de un delito; c) Por "persona presa" se entiende toda persona privada de la libertad personal como resultado de la condena por razón de un delito; d) Por "**detención**" se entiende la **condición de las personas detenidas** tal como se define supra; e) Por "prisión" se entiende la condición de las personas presas tal como se define supra; f) Por "un juez u otra autoridad" se entiende una autoridad judicial u otra autoridad establecida por ley cuya condición y mandato ofrezcan las mayores garantías posibles de competencia, imparcialidad e independencia [...]"

"Principio 10

Toda persona arrestada será informada en el momento de su arresto de la razón por la que se procede a él y notificada sin demora de la acusación formulada contra ellas [...]"

"Principio 12

1. Se harán constar debidamente:

a) **Las razones del arresto;**

b) **La hora del arresto de la persona y la hora de su traslado al lugar de custodia, así como la hora de su primera comparecencia ante el juez u otra autoridad;**

c) **La identidad de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que hayan intervenido;**

d) **Información precisa acerca del lugar de custodia [...]"**

"Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos". (énfasis añadido]

Quien ahora resuelve determina que en el caso específico ha quedado acreditado que los elementos ministeriales ***** e *****, conforme al **principio 12 a), b) y c) del Conjunto de Principios** aludido en el párrafo anterior, **7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, al cumplimentar la orden de localización y comparecencia del **C. *******, así como también de la **C. *******, por considerar que esta última era una persona

que tenía conocimiento de los hechos que investigaban, se identificaron con ellos como servidores públicos, pues los propios ***** y ***** así lo reconocieron, como también manifestaron que “[...] tra[ían] una orden de presentación [...]”, y se hizo de su conocimiento que “[...] el motivo de su detención era para que aportara información sobre su supuesta participación en el robo de miles de juegos de placas de identificación vehicular del Estado [...]”.

Tal motivo que le fue dado a conocer al C. *****, para llevarlo a declarar, coincide con lo expresado en la denuncia presentada por la C. **Jefa de la Unidad Anticorrupción del Poder Ejecutivo del Estado de Nuevo León**,⁵³ quien hizo del conocimiento del C. **Agente del Ministerio Público Investigador en turno de la Procuraduría General de Justicia del Estado**, que al ser iniciada una auditoría en el ***** el 11-once de mayo de 2012-dos mil doce, detectaron información en la que se precisa que hay un faltante de 99,000-noventa y nueve mil juegos de placas.

En otro orden de ideas, no se argumentó que al momento de la localización de las presuntas víctimas, se haya ejercido violencia física en su contra; habiéndose asentado la hora en que sucedió la misma, diciéndose que fue a las 15:00 horas, y la de su comparecencia ante la autoridad investigadora, las 17:45 horas.

Por lo tanto, acorde a lo establecido en los criterios emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en relación con el cumplimiento del derecho a la información sobre los motivos de la detención de una persona (en el presente caso le indicaron que era una orden de presentación, y con ello se restringió su libertad personal), se cumple con lo ordenado:

*“71. La información sobre los motivos y razones de la detención necesariamente supone informar, en primer lugar, de la detención misma. La persona detenida debe tener claro que está siendo detenida”.*⁵⁴

*“105. Esta Corte ha establecido que, a la luz del artículo 7.4 de la Convención Americana, **la información de los “motivos y razones” de la detención debe darse “cuando ésta se produce”,** lo cual constituye un mecanismo para evitar detenciones ilegales o arbitrarias desde el momento mismo de la privación de libertad y, a su vez, garantiza el*

⁵³ Denuncia acompañada en copia fotostática certificada, al informe presentado en este organismo mediante oficio 1510/2012, por el C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales con residencia en esta ciudad, en fecha 12 de noviembre de 2012.

⁵⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 71:

derecho de defensa del individuo. Asimismo, esta Corte ha señalado que **el agente que lleva a cabo la detención debe informar en un lenguaje simple, libre de tecnicismos, los hechos y bases jurídicas esenciales en los que se basa la detención. No se satisface el artículo 7.4 de la Convención si sólo se menciona la base legal**".⁵⁵

En el presente caso se les dijo que era una orden de presentación y se le informó el motivo, mismo que forma parte de las obligaciones positivas que, en este caso, deben ser inherentes a la función policial al realizar cualquier tipo de detención,⁵⁶ a pesar de ello, no se les corrió traslado con copia de la orden de localización y comparecencia, acorde al requisito sustentado por el **Tribunal Judicial de la Federación**.

b) Además de lo anterior, al ejecutarse la orden de arraigo al **C. *******, el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales** incumplió con lo dispuesto en los **artículos 7.4 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues sólo le informó lo siguiente:

*"[...] procede a notificar al compareciente del oficio número 1340/2012 signado por el C. Lic. ***** Juez ***** de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado, [...] por medio del cual, en síntesis, decreta la medida precautoria de arraigo en su contra por el delito de robo, ilícito previsto y sancionado por los artículos 364 y 367 fracción III en relación con el 16 Bis todos del Código Penal Vigente en el Estado, hasta por el término de 30-treinta días naturales, contados a partir de esta fecha, enterándole al C. q*****ue quedara internado por el término establecido en la casa del arraigo [...] a lo que manifiesta que se da por notificado del oficio en mención y de la medida cautelar que se le impone [...]". (sic)*

La inobservancia de la norma convencional se sustenta en el siguiente criterio:

"10. Es inexcusable que quien se ve afectado por la actividad persecutoria del Estado conozca oportunamente el motivo (y el significado, con sus posibles repercusiones) de ésta, para que la enfrente adecuadamente a través de actos de defensa, normalmente orientados en el sentido que derive del conocimiento de ese motivo".

⁵⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafo 105.

⁵⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Tibi Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Septiembre 7 de 2004, párrafo 108:
"108. Los incisos 4, 5 y 6 del artículo 7 de la Convención Americana establecen obligaciones de carácter positivo que imponen exigencias específicas tanto a los agentes del Estado como a terceros que actúen con la tolerancia o anuencia de éste y sean responsables de la detención".

"11. [...] la norma internacional se refiere a información bastante para acreditar la legitimidad de la actuación estatal (administrativa o judicial, en sus momentos) y brindar la posibilidad de defensa oportuna y adecuada. No debiera entenderse que este deber del Estado y este derecho del individuo se satisfacen con la referencia a disposiciones de ordenamientos penales, que pudieran ser insuficientes o ininteligibles para el sujeto. Es preciso que éste reciba información sobre los hechos que se le atribuyen (a título de motivos de la actuación estatal) [...]"

"13. [...] Piénsese, además, que la información sobre el motivo de la detención no solamente da noticia de que el agente del Estado considera que se han presentado determinados hechos, sino también manifiesta implícitamente que éstos son ilícitos o reprochables, consideraciones, todas ellas, que atañen a la justificación del Estado y a la defensa del individuo".⁵⁷ (énfasis añadido)

D) En el orden de ideas señalado, tampoco se respetó lo ordenado en los **artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, pues de acuerdo con los criterios que la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha emitido con respecto a sus contenidos, el control judicial debe ser inmediato, pues es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad de las detenciones; al respecto se precisa lo siguiente:

*"93. Respecto a los anteriores alegatos, el Tribunal recuerda que la parte inicial del artículo 7.5 de la Convención dispone que **la detención de una persona debe ser sometida sin demora a revisión judicial**. En este sentido, la Corte ha señalado que **el control judicial inmediato es una medida tendiente a evitar la arbitrariedad o ilegalidad de las detenciones**, tomando en cuenta que en un Estado de Derecho corresponde al juzgador garantizar los derechos del detenido, autorizar la adopción de medidas cautelares o de coerción cuando sea estrictamente necesario y procurar, en general, que se trate al inculpado de manera consecuente con la presunción de inocencia"*

*96. Al margen de si en el presente caso existió o no flagrancia, en dicho supuesto, **cuando la detención ocurre por parte de una autoridad, el derecho mexicano distingue entre dos momentos para valorar el alcance del control sobre la detención. El primer momento se relaciona con la remisión inmediata ante autoridad competente por parte de la autoridad que detiene. El segundo momento corresponde a la remisión que debe efectuar el Ministerio Público a un juez en el plazo de 48 horas**".⁵⁸*

⁵⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Voto razonado emitido por el Juez Sergio García Ramírez, dentro del caso López Álvarez Vs. Honduras. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafos 10, 11 y 13.

⁵⁸ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 1 de 2006, párrafos 93 y 96.

a) De los hechos probados se desprende que los **CC. ***** y *******, una vez que fueron ubicados por los agentes ministeriales de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, fueron entrevistados y, por lo tanto, no fueron llevados inmediatamente ante la presencia del funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones ministeriales sobre el control de la libertad, en este caso el **C. Agente del Ministerio Público**, por lo que se contravino el principio de inmediatez, sin que se justificara por la autoridad que existían motivos razonables que imposibilitaran la puesta a disposición inmediata de los **CC. ***** y *******.⁵⁹

A la anterior conclusión se llega aún basándonos en el informe de la autoridad, con respecto al hecho consistente en que los agentes ministeriales ******* e ******* abordaron a las presuntas víctimas a las 15:00 horas y que fue hasta las 17:45 horas (2:45 horas después), en que fueron presentados ante el **Ministerio Público**, que estaba en las mismas instalaciones, sin que en la comunicación mediante la cual se realizó tal disposición se estableciera la hora; aunado a lo anterior, en dicho informe de la autoridad fue señalado que, efectivamente, los elementos se entrevistaron con el peticionario antes de llevarlo ante la autoridad que había requerido su presentación, trasgrediendo así la medida que implica el control judicial, en el presente caso el control ministerial.

b) En relación con la medida de arraigo ejecutada en contra del **C. ******* por el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales**, acorde al criterio invocado por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** en el caso *Cabrera García - Montiel Flores Vs. México*, según lo establecido en los **artículos 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 9.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** ya referidos, se incumplió con la obligación de someter sin demora a revisión judicial su detención, por ser la autoridad jurisdiccional la encargada de garantizar los derechos de las personas privadas de su

⁵⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso *Fleury y otros Vs. Haití*. Fondo y Reparaciones. Noviembre 23 de 2011, párrafo 63:

"63. En el presente caso, el señor *Fleury* estuvo detenido durante un período de 17 horas en la Subcomisaría de *Bon Repos* y fue liberado antes que la autoridad competente conociera sobre la legalidad de su arresto. Según fue señalado (*supra* párrs. 56 y 59), la Policía no tenía una base real para detener al señor *Fleury* y no procuró abrirle una investigación ni poner su detención en conocimiento de la autoridad competente. Es claro que toda persona sometida a cualquier forma de privación de la libertad debe ser puesta a disposición de las autoridades competentes, para asegurar, entre otros, sus derechos a la libertad personal, integridad personal y las garantías del debido proceso, lo cual debe ser realizado inmediatamente y en el plazo máximo de detención legalmente establecido, que en Haití sería de 48 horas. **De tal manera, corresponde a las autoridades policiales o administrativas demostrar si existieron razones o circunstancias legítimas para no haber puesto, sin demora, a la persona a disposición de las autoridades competentes.** No obstante, en este caso, habiendo constatado que la detención del señor *Fleury* fue ilegal desde el inicio, en violación del artículo 7.2, y dado que la Comisión o los representantes no aportaron datos fácticos o alguna argumentación más específica, la Corte no analizará los hechos bajo el artículo 7.5 de la Convención". (énfasis añadido)

libertad, pues la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 16 décimo párrafo**, contempla que cualquier indiciado sólo puede ser retenido por el **Ministerio Público** por 48 horas, tiempo después del cual debe ordenarse su libertad o ponérsele a disposición de la autoridad judicial, quien a su vez le garantizará el respeto de sus derechos humanos.

E) En ese mismo orden de ideas, también se incumplió con lo dispuesto en los **artículos 8.1 y 8.2 c), d) y g) de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.1 y 14.2 b), d) y g) del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en relación con lo establecido en el **principio 13 del Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión**,⁶⁰ al no obrar constancia alguna, como quedó acreditado en el capítulo anterior, de la que se desprenda que al momento de la localización y al comienzo de la detención de los **CC. ***** y *******, durante las horas que se dice permanecieron bajo la custodia exclusiva de la **Agencia Estatal de Investigaciones**, se les haya suministrado una explicación sobre sus derechos y la manera de ejercerlos, y aún más, durante el tiempo que estuvieron a disposición de esa autoridad policial, se les entrevistó omitiendo preservar su derecho a declarar si era su deseo, pues el **C. ******* tenía el carácter de involucrado en los hechos que se investigaban, y la **C. *******, es la esposa de él; privándosele también al primero de su derecho a una debida defensa durante las entrevistas que se señalan se efectuaron.

F) El principio de presunción de inocencia se encuentra previsto en lo dispuesto en los **artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establecen:

“Artículo 8.- Garantías Judiciales

[...]

2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad.

[...]”.

“Artículo 14

[...]

⁶⁰ Conjunto de Principios para la Protección de Todas las Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención o Prisión, principio 13:

“Principio 13

Las autoridades responsables del arresto, detención o prisión de una persona deberán suministrarle, en el momento del arresto y al comienzo del período de detención o de prisión o poco después, información y una explicación sobre sus derechos, así como sobre la manera de ejercerlos”.

2. Toda persona acusada de un delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad conforme a la ley [...]”.

La **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, citando a su homóloga europea, se ha pronunciado sobre el principio de presunción de inocencia diciendo:

“158. Durante el proceso militar, la señora Lori Berenson fue exhibida por la DINCOTE ante los medios de comunicación como autora del delito de traición a la patria, cuando aún no había sido legalmente procesada y condenada (supra párr. 88.28).

159. La Corte Europea ha señalado que

[el derecho a la] presunción de inocencia puede ser violado no sólo por un juez o una Corte sino también por otra autoridad pública.

[...]

[el] artículo 6 párrafo 2 [de la Convención Europea] **no puede impedir a las autoridades informar al público acerca de las investigaciones criminales en proceso, pero lo anterior requiere que lo hagan con toda la discreción y la cautela necesarias para que [el derecho a] la presunción de inocencia sea respetado.**

160. El derecho a la presunción de inocencia, tal y como se desprende del artículo 8.2 de la Convención, **exige que el Estado no condene informalmente a una persona o emita juicio ante la sociedad, contribuyendo así a formar una opinión pública, mientras no se acredite conforme a la ley la responsabilidad penal de aquella**”.⁶¹ (énfasis añadido)

⁶¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Lori Berenson Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 25 de 2004, párrafos 158-160. En esta sentencia fue citado el precedente emitido por la Corte Europea de Derechos Humanos, derivado del caso “*Alenet de Ribemont v France*”, serie A número 308, juzgado el 10 de febrero de 1995, el cual dice:

“36. The Court considers that the presumption of innocence may be infringed not only by a judge or court but also by other public authorities.

37. At the time of the press conference of 29 December 1976 Mr Alenet de Ribemont had just been arrested by the police (see paragraph 9 above). Although he had not yet been charged with aiding and abetting intentional homicide (see paragraph 12 above), his arrest and detention in police custody formed part of the judicial investigation begun a few days earlier by a Paris investigating judge and made him a person “charged with a criminal offence” within the meaning of Article 6 para. 2 (art. 6-2). The two senior police officers present were conducting the inquiries in the case. Their remarks, made in parallel with the judicial investigation and supported by the Minister of the Interior, were explained by the existence of that investigation and had a direct link with it. Article 6 para. 2 (art. 6-2) therefore applies in this case.

B. Compliance with Article 6 para. 2 (art. 6-2)

1. Reference to the case at the press conference

38. Freedom of expression, guaranteed by Article 10 (art. 10) of the Convention, includes the freedom to receive and impart information. Article 6 para. 2 (art. 6-2) cannot therefore prevent the authorities from informing the public about criminal investigations in progress, but it requires that they do so with all the discretion and circumspection necessary if the presumption of innocence is to be respected.

2. Content of the statements complained of

39. Like the applicant, the Commission considered that the remarks made by the Minister of the Interior and, in his presence and under his authority, by the police superintendent in charge of the inquiry and the Director of the Criminal Investigation Department, were incompatible with the

El Comité de Derechos Humanos, en su Observación General 13, estableció:

presumption of innocence. It noted that in them Mr Allenet de Ribemont was held up as one of the instigators of Mr de Broglie's murder.

40. The Government maintained that such remarks came under the head of information about criminal proceedings in progress and were not such as to infringe the presumption of innocence, since they did not bind the courts and could be proved false by subsequent investigations. The facts of the case bore this out, as the applicant had not been formally charged until two weeks after the press conference and the investigating judge had eventually decided that there was no case to answer.

41. The Court notes that in the instant case some of the highest-ranking officers in the French police referred to Mr Allenet de Ribemont, without any qualification or reservation, as one of the instigators of a murder and thus an accomplice in that murder (see paragraph 11 above). This was clearly a declaration of the applicant's guilt which, firstly, encouraged the public to believe him guilty and, secondly, prejudged the assessment of the facts by the competent judicial authority. There has therefore been a breach of Article 6 para. 2 (art. 6-2)".

Traducción realizada por personal de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León:

"36. La Corte considera que la presunción de inocencia puede ser infringida no sólo por un juez o tribunal, sino también por otras autoridades públicas.

37. Al momento de la conferencia de prensa de 29 de diciembre de 1976, el señor Allenet de Ribemont recién había sido arrestado por la policía (ver párrafo 9). A pesar de no haber sido aún culpado de complicidad en un homicidio doloso (ver párrafo 12), su arresto y detención preventiva por la policía formaban parte de la investigación judicial que un juez de París había comenzado unos días antes, convirtiéndolo en una persona "acusada de un delito penal" en el sentido del Artículo 6, párrafo 2 (art. 6-2). Los dos policías presentes estaban llevando a cabo las pesquisas en el caso. Sus declaraciones, hechas de manera paralela a la investigación judicial y apoyadas por el Ministerio del Interior, se explicaron por la existencia de esa investigación y tenían un vínculo directo con él. Por tanto, el Artículo 6, párrafo 2 (art. 6-2) es aplicable al caso.

B. Conformidad con el Artículo 6, párrafo 2 (art. 6-2)

1. Referencia al caso durante la conferencia de prensa

38. La libertad de expresión, garantizada por el Artículo 10 (art. 10) de la Convención, incluye la libertad para recibir y difundir información. El Artículo 6, párrafo 2 (art. 6-2) no puede por tanto evitar que las autoridades informen al público sobre las investigaciones penales en curso, pero sí requiere que ello se haga con toda la discreción y prudencia necesarias, con la finalidad de respetar la presunción de inocencia.

2. Contenido de las declaraciones materia de la queja

39. Como el solicitante, la Comisión considera que las declaraciones hechas por el Ministerio del Interior y, en su presencia y bajo su autoridad, por el superintendente de policía a cargo de la investigación y el Director del Departamento de Investigación Penal, fueron incompatibles con la presunción de inocencia. Denotaban que el señor Allenet de Ribemont fue detenido como uno de los instigadores del asesinato del señor de Broglie.

40. El Gobierno sostuvo que tales declaraciones fueron hechas conforme a la información derivada de los procedimientos penales en curso, y no infringían la presunción de inocencia, ya que no eran vinculantes para los tribunales, e investigaciones posteriores podrían determinar su falsedad. Los hechos del caso lo demostraron, ya que el solicitante no fue acusado formalmente sino hasta dos semanas después de la conferencia de prensa y tras que el juez investigador había eventualmente decidido que no había un caso que perseguir.

41. La Corte nota que en el asunto en turno, algunos de los funcionarios públicos de más alto rango de la policía francesa se refirieron al señor Allenet de Ribemont, sin ninguna cualificación o reserva, como uno de los instigadores de un asesinato y por tanto cómplice en tal hecho (ver párrafo 11). Lo anterior fue claramente una declaración sobre la culpa del solicitante, lo que en primer lugar condujo al público a creer que era culpable, y en segundo término, prejudgó la evaluación de los hechos por una autoridad judicial competente. Por lo tanto, ha habido una violación del Artículo 6, párrafo 2 (art. 6-2)".

*"7. El Comité ha observado cierta falta de información en relación con el párrafo 2 del artículo 14 y, en algunos casos, ha advertido incluso que la presunción de inocencia, que es fundamental para la protección de los derechos humanos, está expresada en términos muy ambiguos o entraña condiciones que la hacen ineficaz. En virtud de la presunción de inocencia, la carga de la prueba recae sobre la acusación y el acusado tiene el beneficio de la duda. No puede suponerse a nadie culpable a menos que se haya demostrado la acusación fuera de toda duda razonable. Además, la presunción de inocencia implica el derecho a ser tratado de conformidad con este principio. Por lo tanto, **todas las autoridades públicas tienen la obligación de no prejuzgar el resultado de un proceso**".⁶²*

En el caso concreto, se destaca que el **Ministerio Público** en su informe no hizo alusión alguna a los hechos atribuidos a esa institución por el **C. *******, en relación al hecho con el cual argumentó la violación en su perjuicio del principio de presunción de inocencia.

Por lo tanto, desprendiéndose del contenido de las notas periodísticas que acompañó como elemento de prueba, que es notoria la coincidencia en los tres medios de información, en relación con las declaraciones públicas de los resultados dados a conocer en la rueda de prensa efectuada por la autoridad el día 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, atribuyéndole la autoría de los hechos que fueron nombrados como "robo", es factible concluir que se violentó en perjuicio del **C. *******, el principio de presunción de inocencia contemplado en los **artículos 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 14.2 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Lo anterior es así en virtud de que el principio de presunción de inocencia, si bien es cierto que es una garantía procesal, en el caso concreto, como se ha pronunciado la **Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**,⁶³ también opera para situaciones "extraprocesales", consistiendo

⁶² Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 13, "Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 14 - Administración de justicia". 21º período de sesiones. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 154. Abril 13 de 1984, párrafo 7.

⁶³ TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XVIII, Octubre de 2003; Pág. 1086

"PRESUNCIÓN DE INOCENCIA. ALCANCES DE ESE PRINCIPIO CONSTITUCIONAL.

El principio de presunción de inocencia que en materia procesal penal impone la obligación de arrojar la carga de la prueba al acusador, es un derecho fundamental que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce y garantiza en general, cuyo alcance trasciende la órbita del debido proceso, pues con su aplicación se garantiza la protección de otros derechos fundamentales como son la dignidad humana, la libertad, la honra y el buen nombre, que podrían resultar vulnerados por actuaciones penales o disciplinarias irregulares. En consecuencia, este principio opera también en las situaciones extraprocesales y constituye el derecho a recibir la consideración y el trato de "no autor o no partícipe" en un hecho de carácter delictivo o en otro tipo de infracciones mientras no se demuestre la culpabilidad; por ende, otorga el derecho a que no se apliquen las consecuencias a los efectos jurídicos privativos vinculados a tales hechos, en cualquier materia.

SEGUNDA SALA

en el derecho de recibir la consideración y el trato de “no autor o no partícipe” en un hecho delictivo mientras no se demuestre su culpabilidad, máxime que, en el caso concreto, aún no se le daba la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, debiendo haber sido tratado de conformidad con ese principio y no suponiéndolo culpable.

Es importante destacar que el **Relator sobre los Derechos de las Personas Privadas de Libertad, Rodrigo Escobar Gil**, en la sesión 148° celebrada en la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos** el día 14-catorce de marzo de 2013-dos mil trece, bajo los temas “*La exhibición en medios de comunicación de víctimas del delito y de personas detenidas o bajo la responsabilidad del Ministerio Público o las Procuradurías en México*” y “*Derecho a la privacidad, víctimas de delitos y personas bajo responsabilidad del Ministerio Público, México*”, expresó:

[...] En mi condición tanto de Relator para México como de Relator para personas privadas de la libertad, es mi deber expresar en este escenario que realmente encuentro que estas prácticas que se han venido llevando a cabo por parte de las autoridades de México como un instrumento de política pública para mejorar la seguridad democrática, me parece que es una práctica inadmisibles y que es contraria a los derechos humanos.

*Claramente es violatoria no solamente de la dignidad de la persona humana por ser una, por constituir un trato inhumano, cruel y degradante, sino que afecta los derechos más valiosos de la persona humana como es el derecho a la intimidad, al buen nombre, al honor, a la honra, los derechos de la familia, e incluso tiene grave repercusión en su ámbito social y laboral. Por eso esa práctica es totalmente inadmisibles [...] y esta práctica es lesiva y violatoria de los derechos humanos”.*⁶⁴

Así mismo, con respecto al acuerdo preliminar para construir lineamientos de comunicación de las acciones en materia de seguridad, de fecha 23-veintitrés de febrero de 2013-dos mil trece, referido en la audiencia por los representantes del Estado Mexicano, el Relator se pronunció en el siguiente sentido:

“[...] Por esa razón pues, yo quisiera invitar al Estado pues para que profundicen ese trabajo que están realizando en la elaboración de una política pública para prevenir estas prácticas; pero tampoco estoy de acuerdo con esos lineamientos preliminares en donde realmente se mantiene la práctica y se considera que, y se dice entre los lineamientos que hay que señalar el lugar donde la persona detenida desarrollaba sus actividades delictivas; si no ha habido un juicio y si no ha habido una condena penal, cómo se puede indicar el lugar donde

Amparo en revisión 89/2007. 21 de marzo de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Marat Paredes Montiel”.

⁶⁴ Consultable en línea en la página <http://www.oas.org/es/cidh/>

desarrolla sus actividades delictivas; o que hay que mostrar la imagen para promover una cultura de la legalidad. Realmente existen unos límites para el Estado en su política criminal y de su política de prevención del delito, y ese límite, en las sociedades democráticas, está en la dignidad humana y en los derechos humanos. [...] por eso a mí me parece muy importante el esfuerzo que están haciendo las autoridades de México, pero yo invitaría a que se siguiera trabajando para diseñar una política pública en donde si bien es cierto es legítimo para el Estado combatir el crimen y prevenir la comisión de delitos, lo fundamental, lo fundamental es promover estas buenas prácticas para que en el futuro pues no se siga presentando a las personas detenidas o privadas de la libertad como, de esta forma degradante. [...]. Por esas consideraciones yo si quería invitar al Estado, aun cuando nos dicen que son lineamientos preliminares, que se profundicen pues para adecuar pues todas estas políticas y prácticas en materia de seguridad ciudadana a los derechos humanos [...].”

G) Violaciones al derecho a la vida privada atribuidas a personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, al ordenar y desahogar una prueba mediante la cual reprodujo el contenido de los mensajes de datos, conversaciones y fotografías de los teléfonos del **C. *******, sin su autorización y sin pedir la orden correspondiente al juez competente, habiendo sido proyectadas las imágenes obtenidas de los mismos, en la conferencia de prensa que se dio el 20-veinte de julio de 2012-dos mil doce, siendo las 08:00 horas.

El **derecho a la vida privada**, en el caso concreto, se encuentra tutelado en los **artículos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y 17 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, que establecen:

Convención Americana sobre Derechos Humanos:

*“Artículo 11. Protección de la Honra y de la Dignidad
[...]*

2. Nadie puede ser objeto de injerencias arbitrarias o abusivas en su vida privada, en la de su familia, en su domicilio o en su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra o reputación [...].”

Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos:

“Artículo 17

1. Nadie será objeto de injerencias arbitrarias o ilegales en su vida privada, su familia, su domicilio o su correspondencia, ni de ataques ilegales a su honra y reputación [...].”

En cuanto a la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en su **artículo 16 párrafos primero, décimo segundo y décimo tercero**, establece lo siguiente:

"Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

[...] **Las comunicaciones privadas son inviolables. La ley sancionará penalmente cualquier acto que atente contra la libertad y privacidad de las mismas, excepto cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas.** El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la ley.

Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada. Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. [...]"

Asimismo, la **Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en su artículo 15 párrafo décimo en relación con el primero, establece:

"Artículo 15.- Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. [...]

Las comunicaciones privadas son inviolables, salvo en los casos y con los requisitos que establezcan las leyes federales y cuando sean aportadas de forma voluntaria por alguno de los particulares que participen en ellas. El juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito. En ningún caso se admitirán comunicaciones que violen el deber de confidencialidad que establezca la Ley".

Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, en su jurisprudencia precisa:

"164. El Tribunal ha establecido en su jurisprudencia que **el derecho a la vida privada no es un derecho absoluto y, por lo tanto, puede ser restringido por los Estados siempre que las injerencias no sean abusivas o arbitrarias.** Por ello, las mismas deben estar previstas en ley, perseguir un fin legítimo y cumplir con los requisitos de idoneidad, necesidad y

proporcionalidad, es decir, deben ser necesarias en una sociedad democrática”.⁶⁵

“55. El artículo 11 de la Convención prohíbe toda injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada de las personas, enunciando diversos ámbitos de la misma como la vida privada de sus familias, sus domicilios o sus correspondencias. **La Corte ha sostenido que el ámbito de la privacidad se caracteriza por quedar exento e inmune a las invasiones o agresiones abusivas o arbitrarias por parte de terceros o de la autoridad pública. Aunque las conversaciones telefónicas no se encuentran expresamente previstas en el artículo 11 de la Convención, se trata de una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada**”.⁶⁶

En el caso que nos ocupa, el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales**, argumentó en su informe lo siguiente:

“[...] Lo anterior debe ponderarse bajo el contexto prevaleciente en ese momento, es decir, debe recordarse que en esa fecha aún era válido el criterio de Tribunales Federales bajo el rubro: **“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INDAGUE SOBRE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN LOS TELÉFONOS CELULARES RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE UN DELITO”** [...]”.

El criterio al que se refiere dice lo siguiente:

“INTERVENCIÓN DE COMUNICACIONES PRIVADAS. NO LA CONSTITUYE EL HECHO DE QUE EL MINISTERIO PÚBLICO INDAGUE SOBRE LA INFORMACIÓN QUE CONTIENEN LOS TELÉFONOS CELULARES RELACIONADOS CON LA COMISIÓN DE UN DELITO. La revisión de la información contenida en los teléfonos celulares relacionados con la comisión de un delito no constituye una intervención de comunicaciones privadas, cuya inviolabilidad preserva el artículo 16 de la Constitución Federal y, por tanto, no se requiere del consentimiento de los inculpados para que la autoridad investigadora indague la información que contienen, toda vez que al tratarse del aseguramiento de los objetos que aquéllos llevaban consigo el día de su aprehensión, procede que la representación social realice sobre los aparatos telefónicos las pruebas que estime pertinentes para el debido esclarecimiento de los hechos a que se contrae la causa penal de

⁶⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Atala Riffo y niñas Vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Febrero 24 de 2012, párrafo 164.

⁶⁶ Corte Interamericana De Derechos Humanos. Caso Tristán Donoso Vs. Panamá. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 27 de enero de 2009, párrafo 55.

origen, y así, la autoridad judicial pueda otorgarles el valor que les corresponda conforme a las normas procesales aplicables.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y ADMINISTRATIVA DEL DECIMO SEPTIMO CIRCUITO

Amparo directo 9/2010. 17 de marzo de 2011. Unanimidad de votos.

Ponente: Marco Antonio Rivera Corella. Secretaria: Araceli Delgado Holguín".⁶⁷

De igual manera, el **C. ******* refirió en su escrito de queja la tesis con el rubro "Derecho a la inviolabilidad de comunicaciones privadas. El hecho de que el juez competente pueda, excepcionalmente, en la persecución e investigación de los delitos, ordenar la intromisión a teléfonos celulares, no implica que el Ministerio Público pueda exigir a los Agentes Investigadores la reproducción de los archivos electrónicos que contenga el teléfono móvil de un detenido", que dice:

"DERECHO A LA INVIOLABILIDAD DE COMUNICACIONES PRIVADAS. EL HECHO DE QUE EL JUEZ COMPETENTE PUEDA, EXCEPCIONALMENTE, EN LA PERSECUCIÓN E INVESTIGACIÓN DE LOS DELITOS, ORDENAR LA INTROMISIÓN A TELÉFONOS CELULARES, NO IMPLICA QUE EL MINISTERIO PÚBLICO PUEDA EXIGIR A LOS AGENTES INVESTIGADORES LA REPRODUCCIÓN DE LOS ARCHIVOS ELECTRÓNICOS QUE CONTENGA EL TELÉFONO MÓVIL DE UN DETENIDO.

El derecho a la privacidad o intimidad está protegido por el artículo 16, párrafo primero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el cual establece la garantía de seguridad jurídica de todo gobernado a no ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino cuando medie mandato de autoridad competente debidamente fundado y motivado; además, el párrafo décimo segundo del propio numeral dispone que las comunicaciones privadas son inviolables, pero que el Juez valorará el alcance de éstas, siempre y cuando contengan información relacionada con la comisión de un delito, mientras que el siguiente párrafo establece que exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada y que para ello la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos y su duración, sin que tales autorizaciones puedan otorgarse cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor. Ahora bien, los archivos electrónicos almacenados en teléfonos celulares merecen la protección que se les otorga a las comunicaciones privadas, ya que actualmente, a través de esos medios, pueden resguardarse datos privados e íntimos de las personas, en forma de texto, audio, imagen o video, los cuales, de revelarse a terceros, pueden llegar a afectar la intimidad y privacidad de alguien, en ocasiones, con mayor gravedad y trascendencia que la

⁶⁷ [TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Tomo XXXIII, Junio de 2011; Pág. 1482.

intervención a una comunicación verbal o escrita, o incluso a un domicilio particular; luego, no existe razón o disposición constitucional alguna que impida extender la garantía de inviolabilidad de las comunicaciones privadas a los teléfonos celulares que sirven para comunicarse, además de verbalmente, mediante el envío y recepción de mensajes de texto, y de material audiovisual, así como para conservar archivos en los formatos ya referidos y acceder a cuentas personales en Internet, entre otras funciones afines, máxime que la Constitución Federal no limita su tutela a las formas escritas y verbales de comunicación, sino que alude a las comunicaciones privadas en general. Así, tratándose de la persecución e investigación de delitos, excepcionalmente el Juez competente podrá ordenar la intromisión a los teléfonos celulares, pero en ningún caso el Ministerio Público puede exigir a los agentes investigadores que reproduzcan los archivos electrónicos que contenga el teléfono celular de algún detenido.

CUARTO TRIBUNAL COLEGIADO DEL DECIMO OCTAVO CIRCUITO

Amparo directo 241/2010. 7 de julio de 2011. Mayoría de votos. Disidente: Ma. Carmen Pérez Cervantes. Ponente: Gerardo Dávila Gaona. Secretario: Max Gutiérrez León".⁶⁸

Como es de advertirse, contrario a la afirmación realizada por el **C. Agente del Ministerio Público** en su informe, el criterio que invoca en el mismo como sustento del acuerdo (16 de julio de 2012) en el cual ordenó que se analizara el contenido de las pertenencias que le fueron encontradas al **C. *******, además de que no fue señalado como sustento de dicha resolución, es anterior (17 de marzo de 2011) al que hace valer el **C. ******* (7 de julio de 2011 y publicado en el mes de marzo de 2012), y aún y cuando ambas son tesis aisladas sin la obligatoriedad que la **Ley de Amparo** le concede a una jurisprudencia, es pertinente destacar que al día de hoy dichos criterios contradictorios han sido uniformados mediante el siguiente criterio jurisprudencial, con obligatoriedad para todas las autoridades:

“DERECHO A LA INVIOABILIDAD DE LAS COMUNICACIONES PRIVADAS. SU ÁMBITO DE PROTECCIÓN SE EXTIENDE A LOS DATOS ALMACENADOS EN EL TELÉFONO MÓVIL ASEGURADO A UNA PERSONA DETENIDA Y SUJETA A INVESTIGACIÓN POR LA POSIBLE COMISIÓN DE UN DELITO.

En términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para intervenir una comunicación privada se requiere autorización exclusiva de la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, por lo que todas las formas existentes de comunicación y las que son fruto de la evolución tecnológica deben protegerse por el derecho fundamental a su inviolabilidad, como sucede con el teléfono móvil en el que se guarda información clasificada como privada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación; de ahí que el ámbito de protección del derecho a la inviolabilidad de las comunicaciones

⁶⁸ [TA]; 10a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2; Pág. 1125.

privadas se extiende a los datos almacenados en tal dispositivo, ya sea en forma de texto, audio, imagen o video. Por lo anterior, no existe razón para restringir ese derecho a cualquier persona por la sola circunstancia de haber sido detenida y estar sujeta a investigación por la posible comisión de un delito, de manera que si la autoridad encargada de la investigación, al detenerla, advierte que trae consigo un teléfono móvil, está facultada para decretar su aseguramiento y solicitar a la autoridad judicial la intervención de las comunicaciones privadas conforme al citado artículo 16 constitucional; sin embargo, si se realiza esa actividad sin autorización judicial, cualquier prueba que se extraiga, o bien, la que derive de ésta, será considerada como ilícita y no tendrá valor jurídico alguno.

PRIMERA SALA

Contradicción de tesis 194/2012. Entre las sustentadas por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Décimo Séptimo Circuito y el Cuarto Tribunal Colegiado del Décimo Octavo Circuito. 10 de octubre de 2012. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Jorge Antonio Medina Gaona.

Tesis de jurisprudencia 115/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha diecisiete de octubre de dos mil doce”.⁶⁹

Con independencia de lo anterior, se destaca que los preceptos constitucionales invocados, relacionados con la inviolabilidad de las comunicaciones privadas, cuando no hay una aportación voluntaria de alguno de los particulares que participan en ellas, la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece:

*“Artículo 16. [...] **Exclusivamente la autoridad judicial federal, a petición de la autoridad federal que faculte la ley o del titular del Ministerio Público de la entidad federativa correspondiente, podrá autorizar la intervención de cualquier comunicación privada.** Para ello, la autoridad competente deberá fundar y motivar las causas legales de la solicitud, expresando además, el tipo de intervención, los sujetos de la misma y su duración. La autoridad judicial federal no podrá otorgar estas autorizaciones cuando se trate de materias de carácter electoral, fiscal, mercantil, civil, laboral o administrativo, ni en el caso de las comunicaciones del detenido con su defensor [...]”.*

Al respecto, la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, en sus **artículos 50 fracción III y 50 Ter**, precisan:

*“Artículo 50. **Los jueces federales penales conocerán:**
III.- **De las autorizaciones para intervenir cualquier comunicación privada.** [...]”*

⁶⁹ [J]; 10a. Época; 1a. Sala; S.J.F. y su Gaceta; Libro XVII, Febrero de 2013, Tomo 1; Pág. 431

Artículo 50 Ter. **Cuando la solicitud de autorización de intervención de comunicaciones privadas, sea formulada en los términos previstos en las legislaciones locales, por el titular del Ministerio Público de alguna entidad federativa,** exclusivamente se concederá si se trata de los delitos de homicidio, asalto en carreteras o caminos, robo de vehículos, privación ilegal de la libertad, secuestro o esclavitud, trata de personas o explotación, previstos en el Código Penal Federal, en la Ley General para Prevenir y Sancionar los Delitos en Materia de Secuestro o la Ley General para Combatir y Erradicar los delitos en Materia de Trata de Personas y para la Protección y Asistencia a las Víctimas de estos Delitos, respectivamente, o sus equivalentes en las legislaciones penales locales.[...]

La autorización se otorgará únicamente al titular del Ministerio Público de la entidad federativa, cuando se constate la existencia de indicios suficientes que acrediten la probable responsabilidad en la comisión de los delitos arriba señalados. El titular del Ministerio Público será responsable de que la intervención se realice en los términos de la autorización judicial. La solicitud de autorización deberá contener los preceptos legales que la fundan, el razonamiento por el que se considera procedente, el tipo de comunicaciones, los sujetos y los lugares que serán intervenidos, así como el periodo durante el cual se llevarán a cabo las intervenciones, el cual podrá ser prorrogado, sin que el periodo de intervención, incluyendo sus prórrogas, pueda exceder de seis meses. Después de dicho plazo, sólo podrán autorizarse nuevas intervenciones cuando el titular del Ministerio Público de la entidad federativa acredite nuevos elementos que así lo justifiquen [...]"

Por su parte la legislación local respectiva, que es el **Código de Procedimientos Penales para el Estado de Nuevo León**, en sus **artículos 182 y 182 Bis 4**, contempla:

“Artículo 182.- Tratándose de los delitos que establece el artículo 50 Ter (SIC) de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, cuando en la etapa de investigación ministerial, **el Procurador General de Justicia, a petición del agente del Ministerio Público correspondiente, considere necesaria la intervención de comunicaciones privadas, lo solicitará al Juez de Distrito competente,** expresándole:

I.- Objeto y necesidad de la intervención;

II.- Los hechos, circunstancias y demás elementos que se pretendan probar;

III.- Los indicios que hagan presumir fundadamente que la persona cuya comunicación privada se pretende intervenir está vinculada con el delito o delitos que se investigan;

IV.- El tipo de comunicación privada que se considera conveniente intervenir;

V.- La ubicación del lugar o la identificación del medio en que habrá de llevarse a cabo la intervención; y

VI.- Duración de la intervención.

Podrán ser objeto de intervención las comunicaciones privadas que se realicen en forma oral, escrita, por signos, señales o mediante el

empleo de aparatos eléctricos, mecánicos, alámbricos e inalámbricos, sistemas o equipos informáticos, así como cualquier otro medio o forma que permita la comunicación entre uno o varios emisores y uno o varios receptores.”

*“Artículo 182 BIS 4.- En los casos en que el Ministerio Público haya ordenado la detención de alguna persona; conforme a lo previsto en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **el Titular de la Procuraduría General de Justicia podrá solicitar al juez de Distrito competente la autorización para realizar la intervención de comunicaciones privadas”.***

En ese orden de ideas, de acuerdo con los criterios emitidos por la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, una injerencia arbitraria o abusiva en la vida privada se acreditará cuando se cumplan los siguientes elementos:

1. Que no estén previstas en la ley;
2. Que no persigan un fin legítimo; y
3. Que no cumplan con los requisitos de idoneidad, necesidad y proporcionalidad.

En relación con el primer elemento, en el caso concreto, como ya se mencionó, los **artículos 16 párrafos primero, décimo segundo y décimo tercero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y **15 párrafos primero y décimo de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, prevén las injerencias en las comunicaciones privadas, mismas que han sido interpretadas por la **Suprema Corte de Justicia de la Nación** como cualquiera que sea fruto de la evolución tecnológica, como sucede con la información guardada en un teléfono móvil; y que a su vez el criterio sustentado por el Tribunal Regional de Derechos Humanos señala que es una forma de comunicación que, al igual que la correspondencia, se encuentra incluida dentro del ámbito de protección del derecho a la vida privada, tutelado en los **artículos 11.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **17.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

En atención a lo anterior, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** concluye que la propia Constitución contempla que puede haber una injerencia en las comunicaciones privadas, cumpliéndose los siguientes supuestos: a) Que se contenga en un mandamiento escrito, b) Que sea emitido por la autoridad competente; y c) Que esté fundado y motivado.

Al analizar el primer elemento se advierte que, en el caso concreto, mediante el mandamiento escrito de fecha 16-dieciséis de julio de 2012-dos mil doce, emitido por el **C. Agente del Ministerio Público número Tres**, es que se ordenó el acto de molestia en las posesiones del **C. *******, consistente en analizar el contenido de los celulares que como sus

pertenencias fueron puestos a disposición de la autoridad investigadora por sus elementos captores.

En ese orden de ideas, dicho acto de molestia en las posesiones de la presunta víctima, además de haberse emitido por escrito, cumpliendo con el segundo elemento debió haberse llevado a cabo por autoridad competente, que, acorde a los fundamentos constitucionales invocados, a la que le corresponde autorizar la intervención de una comunicación privada lo es la autoridad judicial federal, en este caso un **Juez de Distrito**, según lo dispone la **Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación**, y no el **C. Agente del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales**.

En virtud de lo anterior, resulta innecesario estudiar el tercer elemento, es decir, si el acto de molestia fue fundado y motivado, siendo dable concluir que la falta de competencia en quien emitió la orden de análisis de su contenido, que sí está prevista en la ley, convierte no solo su emisión, sino también su ejecución, que es lo que se reclama, en una injerencia abusiva o ilegal en la vida privada del **C. *******,⁷⁰ por no actuarse dentro del marco normativo, atentando la libertad y privacidad de las comunicaciones de su propietario, contenidas en sus dos teléfonos celulares que se le recogieron como pertenencias personales al ser privado de su libertad en los términos establecidos en esta resolución.

H) Violaciones al derecho a la integridad personal, atribuidas a elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**:

Los **artículos 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos**, establecen:

“Artículo 5. Derecho a la Integridad Personal

- 1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral.*
- 2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.*

⁷⁰ Comité de Derechos Humanos. Observación General No. 16, “Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, Artículo 17 – Derecho a la Intimidad”. 32º período de sesiones. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 162. 1988, párrafos 3 y 4.

“3. El término “ilegales” significa que no puede producirse injerencia alguna, salvo en los casos previstos por la ley. La injerencia autorizada por los Estados sólo puede tener lugar en virtud de la ley, que a su vez debe conformarse a las disposiciones, propósitos y objetivos del Pacto”.

“4. La expresión “injerencias arbitrarias” atañe también a la protección del derecho previsto en el artículo 17. A juicio del Comité, la expresión “injerencias arbitrarias” puede hacerse extensiva también a las injerencias previstas en la ley. Con la introducción del concepto de arbitrariedad se pretende garantizar que incluso cualquier injerencia prevista en la ley esté en consonancia con las disposiciones, los propósitos y los objetivos del Pacto y sea, en todo caso, razonable en las circunstancias particulares del caso”.

El **artículo 7 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, dice:

“Artículo 7. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes [...]”.

Para la **Comisión Interamericana de Derechos Humanos**, el trato inhumano es aquel que causa deliberadamente sufrimiento mental o psicológico, y es injustificable.⁷¹ La **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha señalado que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva representan, por sí mismas, tratos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad física y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido inherente al ser humano.⁷²

En atención a que en el presente caso se acreditó que los **CC. ******* y *********, y en particular el primero, no fueron puestos a disposición con la brevedad prevista en el Derecho Internacional de los Derechos Humanos,⁷³ y que durante la presencia de ambos ante la autoridad no se

⁷¹ Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Informe sobre Terrorismo y Derechos Humanos. Documento 5 rev. 1 corr. Octubre 22 de 2002, párrafo 156.

⁷² Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Cantoral Benavides Vs. Perú. Fondo. Agosto 18 de 2000, párrafos 82 y 83.

“82. En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos se ha establecido que la incomunicación debe ser excepcional y que su uso durante la detención puede constituir un acto contrario a la dignidad humana.

83. Desde sus primeras sentencias, esta Corte ha establecido que el aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Chaparro Álvarez y Lapo Íñiguez Vs. Ecuador. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 21 de 2007, párrafo 171:

“171. Asimismo, la Corte ha establecido que el “aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva son, por sí mismos, tratamientos crueles e inhumanos, lesivos de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho al respeto de la dignidad inherente al ser humano [...]”.

⁷³ Este criterio es coincidente con el sostenido en la tesis aislada del Poder Judicial de la Federación, en la cual se ha establecido:

“[TA]; 9a. Época; T.C.C.; S.J.F. y su Gaceta; XXIX, Enero de 2009; Pág. 2684

DETENCIÓN PROLONGADA. EL HECHO DE QUE LOS AGENTES CAPTORES RETENGAN AL INDICIADO POR MÁS TIEMPO DEL QUE RESULTA RACIONALMENTE NECESARIO, EN ATENCIÓN A LAS CIRCUNSTANCIAS PROPIAS DE LA DISTANCIA Y LA DISPONIBILIDAD DEL TRASLADO GENERA PRESUNCIÓN FUNDADA DE INCOMUNICACIÓN Y AFECTACIÓN PSÍQUICA DEL INculpADO Y, POR ENDE, SU CONFESIÓN MINISTERIAL CARECE DE VALIDEZ.

El cuarto párrafo del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que en los casos de delito flagrante, cualquier persona puede detener al indiciado poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Tal previsión implica la existencia de una garantía de inmediatez en la presentación del detenido ante la autoridad tan pronto sea posible, en aras de darle seguridad legal acerca de su situación particular. En ese tenor, si existen datos fehacientes de que los agentes captores retuvieron al indiciado por más tiempo del que resultaba racionalmente necesario, en atención a las circunstancias propias de distancia y disponibilidad de traslado, resulta inconcusos que dicha circunstancia genera presunción fundada de que el detenido estuvo incomunicado y que en ese periodo sufrió afectación psíquica por el estado de incertidumbre en cuanto a su seguridad jurídica y personal, dada la retención prolongada a la que estuvo sometido, lo que

les permitió comunicarse, habiendo sido el primero sujeto a un interrogatorio intensivo,⁷⁴ en los términos asentados, esta Comisión concluye fundadamente que las presuntas víctimas fueron sometidas a una incomunicación prolongada, lo que se traduce en una afectación directa a su integridad y seguridad personal, y que en términos de la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**, constituyen **tratos crueles e inhumanos**.

trasciende al estado psico-anímico en el que rindió su declaración ministerial y, por ende, su confesión respecto de los hechos que se le imputan carecerá de validez.

SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGÉSIMO CIRCUITO.

Amparo directo 318/2005. 22 de febrero de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Gilberto Díaz Ortiz. Secretario: Salomón Zenteno Urbina.

Amparo directo 397/2007. 20 de diciembre de 2007. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Arteaga Álvarez. Secretario: José Martín Lázaro Vázquez.

Amparo directo 150/2008. 23 de octubre de 2008. Unanimidad de votos. Ponente: Antonio Artemio Maldonado Cruz, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretaria: María Mayela Burguete Brindis".

⁷⁴ Naciones Unidas. Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Examen de los Informes presentados por los Estados Partes en virtud del artículo 40 del Pacto. Observaciones Finales del Comité de Derechos Humanos Estados Unidos de América. CCPR/C/USA/CO/3. Septiembre 15 de 2006, párrafo 13:

"13. **El Comité está preocupado porque el Estado Parte ha autorizado durante algún tiempo el uso de técnicas intensivas de interrogatorio**, como posturas en tensión prolongadas y el aislamiento, la privación sensorial, la colocación de capuchas, la exposición al frío o al calor, la alteración del sueño y la alimentación, **los interrogatorios de 20 horas de duración**, la privación de la ropa y de todos los artículos de uso personal y religiosos, el afeitado forzado y la explotación de las fobias del detenido. Si bien el Comité acoge con agrado la seguridad de que, conforme a la Ley sobre el trato debido a los detenidos, de 2005, esas técnicas de interrogatorio están prohibidas por el actual Manual de operaciones del ejército sobre el terreno en lo referente a los interrogatorios de los servicios de inteligencia, el Comité sigue preocupado porque:

a) el Estado Parte se niega a reconocer que **esas técnicas**, varias de las cuales presuntamente se aplicaron, bien individualmente o en conjunto, durante un período de tiempo prolongado, **violan la prohibición que figura en el artículo 7 del Pacto**; b) no se ha pronunciado ninguna sentencia contra un oficial, empleado, miembro de las fuerzas armadas u otro agente del Gobierno de los Estados Unidos por haber utilizado técnicas de interrogatorio duras que habían sido aprobadas; c) esas técnicas de interrogatorio pueden todavía ser autorizadas o utilizadas por otros órganos, incluidos los órganos de inteligencia y "contratistas privados"; y d) el Estado Parte no ha proporcionado información acerca de si se han establecido sistemas de supervisión de esos órganos para garantizar el cumplimiento del artículo 7". (énfasis añadido)

Conjunto de principios para la protección de todas las personas sometidas a cualquier forma de detención o prisión

"Principio 21

1. Estará prohibido abusar de la situación de una persona detenida o presa para obligarla a confesar o declarar contra sí misma o contra cualquier otra persona.

2. Ninguna persona detenida será sometida, durante su interrogatorio, a violencia, amenazas o cualquier otro método de interrogación que menoscabe su capacidad de decisión o su juicio".

"Principio 23

1. La duración de todo interrogatorio a que se someta a una persona detenida o presa y la de los intervalos entre los interrogatorios, así como la identidad de los funcionarios que los hayan practicado y la de las demás personas presentes, serán consignadas en registros y certificadas en la forma prescrita por ley".

Sin que pase desapercibido para este organismo, en la determinación anterior, que las presuntas víctimas argumentaron en sus quejas que se violentó por la autoridad su derecho a no ser torturados, invocando normas del derecho penal interno que tipifican el delito de tortura, así como disposiciones convencionales generales sobre la tutela del derecho a la integridad personal y específicas sobre la prohibición de la tortura. Al respecto, la **Corte Interamericana de Derechos Humanos** ha establecido el siguiente criterio:

"90. La Corte advierte que tiene atribuciones para establecer la responsabilidad internacional de los Estados con motivo de la violación de derechos humanos, pero no para investigar y sancionar la conducta de los agentes del Estado que hubiesen participado en esas violaciones. Esta es la característica de un tribunal de derechos humanos, que no es un tribunal penal. Al resolver otros casos, la Corte hizo notar que no es un tribunal penal en el sentido de que en su seno pueda discutirse la responsabilidad penal de los individuos. Esta manifestación es aplicable al presente caso, que no se refiere a la inocencia o culpabilidad de los señores Castillo Petruzzi, Mellado Saavedra, Pincheira Sáez y Astorga Valdez en relación con los delitos que se les atribuyen. Por lo tanto, la Corte determinará las consecuencias jurídicas de los hechos que ha tenido por demostrados dentro del marco de su competencia, señalará si existe o no responsabilidad del Estado por violación de la Convención y no examinará las manifestaciones de las partes sobre la presunta responsabilidad penal de las supuestas víctimas, materia que corresponde a la jurisdicción nacional".⁷⁵ (énfasis añadido)

No obstante que en el caso concreto no son suficientes las evidencias que obran en la causa para acreditar los elementos constitutivos de la tortura como violación de derechos humanos, establecidos en la jurisprudencia de la **Corte Interamericana de Derechos Humanos**,⁷⁶ esta Comisión, como

⁷⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Mayo 30 de 1999, párrafo 90:

⁷⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Rosendo Cantú Vs. México. Fondo, Reparaciones y Costas. Agosto 31 de 2010, párrafo 110:

"110. El Tribunal examinará si los hechos del presente caso se subsumen en la figura de tortura, como lo afirmaron la Comisión Interamericana y los representantes. A tal efecto, la Corte recuerda que en el caso Bueno Alves Vs. Argentina 122, siguiendo la definición establecida en la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, entendió que se está frente a un acto de tortura cuando el maltrato cumple con los siguientes requisitos: i) es intencional; ii) causa severos sufrimientos físicos o mentales, y iii) se comete con determinado fin o propósito".

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, Reparaciones y Costas. Noviembre 27 de 2003, párrafo 93:

"93. Asimismo, la Corte considera que, de acuerdo a las circunstancias de cada caso en particular, algunos actos de agresión infligidos a una persona pueden calificarse como torturas psíquicas, particularmente los actos que han sido preparados y realizados deliberadamente contra la víctima para suprimir su resistencia psíquica y forzarla a autoinculparse o a confesar determinadas conductas delictivas o para someterla a modalidades de castigos adicionales a la privación de la libertad en sí misma".

ya se pronunció, reconoce la situación por la que dijeron haber atravesado los **CC. ***** y ******* durante su comparecencia ante el **Ministerio Público**, al haber quedado razonablemente demostrados los hechos que violentaron sus derechos humanos, en los términos expresados en esta resolución, aunado a las conclusiones derivadas de la entrevista efectuada al **C. *******, para emitir el dictamen psicológico que le fue practicado por personal del **Centro de Atención a Víctimas** de este organismo.

I) En el ejercicio de sus funciones, el personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, cometió diversas irregularidades que se tradujeron en la **prestación del servicio público** con la inobservancia de los instrumentos internacionales que, a fin de respetar los derechos humanos de los gobernados, rigen su actuar como funcionarios encargados de hacer cumplir la ley.

La **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** establece que todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en ella y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección; por ello, todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.⁷⁷ Asimismo, las obligaciones de respeto y garantía de los derechos humanos a cargo del Estado están dispuestas tanto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos**, como en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

El personal de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, al violentar derechos humanos dentro de su intervención policial, además trasgreden la propia norma que rige su actuar, en específico los **artículos 68 y 70 de la Ley Orgánica de la Procuraduría General de Justicia del Estado de Nuevo León**:

⁷⁷ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 1 párrafos primero, segundo y tercero:

"Artículo 1. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. [...]"

“Artículo 68.- En el ejercicio de sus funciones, toda persona que desempeñe un cargo, comisión o empleo de cualquier naturaleza en la Procuraduría, observará las obligaciones inherentes a su calidad de servidor público y actuará con la diligencia necesaria para la pronta, completa e imparcial procuración de justicia, rigiéndose por los principios de legalidad, eficiencia, profesionalismo, honradez, lealtad, imparcialidad y respeto a los derechos humanos”.

“Artículo 70.- Los servidores públicos de la Procuraduría tendrán las siguientes obligaciones:

[...]

V.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población [...];

VI.- Velar por la vida e integridad física y psicológica de las personas detenidas o puestas a su disposición [...];”

De igual forma omitieron cumplir con la máxima diligencia el servicio que les fue encomendado, ejecutando actos arbitrarios en detrimento del respeto a los derechos humanos, actualizándose el incumplimiento de las hipótesis previstas en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV y LIX del artículo 50 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León.**⁷⁸

Por todo lo anterior, los servidores públicos, en los términos precisados en esta resolución, al prestar el servicio público encomendado, incumplieron con su obligación constitucional de respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, lo cual quebrantó su derecho la **seguridad jurídica**.

⁷⁸ Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León, artículo 50, fracciones I, V,VI, XXII, LV y LIX:

“Artículo 50.- Todo servidor público incurrirá en responsabilidad administrativa cuando incumpla con las siguientes obligaciones generales de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones:

I.- Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión;

V.- Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, tratando con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste;

VI.- Observar en la dirección de sus inferiores jerárquicos y particulares las debidas reglas del trato y abstenerse de incurrir en agravio, conductas abusivas, violencia, vejaciones o insultos;

XXII.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público;

LV.- Abstenerse de ejecutar cualquier acto arbitrario y atentatorio a los derechos garantizados tanto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos como por la Constitución Local, debiendo conducirse siempre con apego al orden jurídico y respeto a los derechos humanos.

LIX.- Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario o delimitar indebidamente las acciones o manifestaciones que, en el ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población:[...]”.

Tercero: Una vez concluida la investigación, se llegó a la convicción de que existieron violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y*******, durante el desarrollo de la privación de su libertad.

Las recomendaciones que emiten los organismos públicos de derechos humanos, tienen como objetivo buscar que se tomen medidas para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.⁷⁹

En ese tenor, el **artículo 102 Apartado B constitucional**,⁸⁰ reconoce la existencia y competencia de las **Comisiones de Derechos Humanos**, como órganos encargados de la protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano.

El **artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, establece la obligación de las autoridades de reparar el daño en materia de derechos humanos. En su párrafo tercero menciona:

*"[...] Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y **reparar** las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley [...]."*
(énfasis añadido)

La **Suprema Corte de Justicia de la Nación** se ha pronunciado al respecto en una tesis aislada, estableciendo el siguiente criterio:

⁷⁹ Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos, artículo 45:

"Artículo 45.- Una vez concluida la investigación dirigida por el visitador, éste formulará un proyecto de recomendación, en el cual se analizarán los hechos denunciados o reclamados, los argumentos y pruebas presentadas por las partes, así como los elementos de convicción y las diligencias practicadas de oficio, a fin de determinar si las autoridades y servidores públicos contra los cuales se han presentado las quejas han violado los derechos humanos de los afectados, al haber incurrido en actos u omisiones ilegales, irrazonables, injustos, inadecuados o erróneos, o hubiesen dejado sin respuesta las solicitudes presentadas por los interesados durante un periodo que exceda notoriamente los plazos fijados por las leyes.

En dicho proyecto se señalarán las medidas que deban tomarse para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, en su caso, la reparación de daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

El proyecto de recomendación será elevado al Presidente de la Comisión Estatal de Derechos Humanos para su consideración final".

⁸⁰ Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 102 apartado B:

"Artículo 102.- [...] B. El Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas, en el ámbito de sus respectivas competencias, establecerán organismos de protección de los derechos humanos que ampara el orden jurídico mexicano, los que conocerán de quejas en contra de actos u omisiones de naturaleza administrativa provenientes de cualquier autoridad o servidor público, con excepción de los del Poder Judicial de la Federación, que violen estos derechos [...]."

“DERECHOS HUMANOS. SU VIOLACIÓN GENERA UN DEBER DE REPARACIÓN ADECUADA EN FAVOR DE LA VÍCTIMA O DE SUS FAMILIARES, A CARGO DE LOS PODERES PÚBLICOS COMPETENTES.

Las víctimas de violaciones a los derechos humanos o sus familiares, tienen derecho a la reparación adecuada del daño sufrido, la cual debe concretarse a través de medidas individuales tendientes a restituir, indemnizar y rehabilitar a la víctima, así como de medidas de satisfacción de alcance general y garantías de no repetición, mediante los procedimientos previstos legalmente para esos efectos, lo cual no es una concesión graciosa, sino el cumplimiento de una obligación jurídica. Lo anterior deriva tanto del régimen previsto constitucionalmente como de los instrumentos internacionales ratificados por México y de los criterios de organismos internacionales, los cuales se manifiestan claramente en el sentido de que es un derecho efectivo de las personas agraviadas a nivel fundamental obtener una reparación proporcional a la gravedad de las violaciones y al daño sufrido”.⁸¹

Asimismo, el **artículo 113** del citado ordenamiento jurídico,⁸² ha recogido de manera expresa como garantía individual la obligación del Estado de reparar a los particulares por los daños o lesiones que éstos sufran con motivo de la actuación administrativa irregular de los servidores públicos.

En el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, la obligación de reparar por parte de los Estados, se prevé tanto en el sistema universal como en el regional interamericano. En el primero se establecen **Principios y Directrices Básicos sobre el Derecho de las Víctimas de Violaciones manifiestas de las Normas Internacionales de Derechos Humanos y de**

⁸¹ [TA]; 9a. Época; Pleno; S.J.F. y su Gaceta; XXXIII, Dictamen que valora la investigación constitucional realizada por la comisión designada en el expediente 3/2006, integrado con motivo de la solicitud formulada para investigar violaciones graves de garantías individuales. Febrero 12 de 2009. Once votos. Ponente: José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretaria: María Amparo Hernández Chong Cuy.

El Tribunal Pleno, el siete de octubre en curso, aprobó, con el número LXVII/2010, la tesis aislada que antecede. México, Distrito Federal, a siete de octubre de dos mil diez.

⁸² Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 113:

“Artículo 113. Las leyes sobre responsabilidades administrativas de los servidores públicos, determinarán sus obligaciones a fin de salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad, y eficiencia en el desempeño de sus funciones, empleos, cargos y comisiones; las sanciones aplicables por los actos u omisiones en que incurran, así como los procedimientos y las autoridades para aplicarlas. Dichas sanciones, además de las que señalen las leyes, consistirán en suspensión, destitución e inhabilitación, así como en sanciones económicas, y deberán establecerse de acuerdo con los beneficios económicos obtenidos por el responsable y con los daños y perjuicios patrimoniales causados por sus actos u omisiones a que se refiere la fracción III del artículo 109, pero que no podrán exceder de tres tantos de los beneficios obtenidos o de los daños y perjuicios causados. La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes”.

Violaciones Graves del Derecho Internacional.⁸³ La **Convención Americana sobre Derechos Humanos** dispone esta obligación en su **artículo 63.1**, al señalar la obligación de garantizar al lesionado el goce de su derecho o libertad conculcados, y establece la obligación de reparar las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la violación de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

La **Corte Interamericana** se ha pronunciado respecto a la obligación de reparar, y ha manifestado que ésta se regula en todos sus aspectos por el derecho internacional, invocando disposiciones de derecho interno.⁸⁴

El Máximo Tribunal Interamericano ha establecido que *“la reparación del daño ocasionado por la infracción de una obligación internacional requiere plena restitución, lo que consiste en el restablecimiento de la situación anterior, y la reparación de las consecuencias que la infracción produjo, así como el pago de una indemnización como compensación por los daños ocasionados”*.⁸⁵

No se debe olvidar que en el tema de reparaciones de violaciones a derechos humanos, *“se debe de pensar desde la perspectiva de la integralidad de la personalidad de la víctima, y teniendo presente su realización como ser humano y la restauración de su dignidad”*.⁸⁶

Ahora bien, en cuanto a los casos de detención ilegal, el **artículo 9.5 Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos establece:**

“[...] 9.5 Toda persona que haya sido ilegalmente detenida o presa, tendrá el derecho efectivo a obtener reparación [...]”

A) Restitución

En este sentido, los mencionados **Principios** de Naciones Unidas establecen en su **párrafo 19:**

⁸³ Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional. Asamblea General de la Organización de las Naciones Unidas. Diciembre 16 de 2005.

⁸⁴ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Acosta Calderón Vs. Ecuador. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Junio 24 de 2005, párrafo 147.

⁸⁵ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Tribunal Constitucional Vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Enero 31 de 2001, párrafo 119.

⁸⁶ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Loayza Tamayo Vs. Perú. Voto conjunto de los Jueces A.A. Cancado Trinidad y A. Abreu B., párrafo 17.

“La restitución, siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración en su empleo y la devolución de sus bienes”.

La **Corte Interamericana**, por su parte, ha señalado que requiere, siempre que sea posible, la plena restitución; la cual, como mencionamos, consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación.⁸⁷ En el caso específico, se hace imposible que las cosas puedan restablecerse a su estado anterior; sin embargo, es importante que la autoridad tome en cuenta tanto el daño material como el inmaterial.

B) Indemnización

En atención al **párrafo 20 de los Principios** citados:

“La indemnización ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y a las circunstancias de cada caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como los siguientes: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales”.

C) Rehabilitación

La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.⁸⁸

⁸⁷ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Ximenes López Vs. Brasil. Sentencia. Julio 4 de 2006, párrafo 209.

Caso de los “Niños de la Calle” (Villagrán Morales y otros) Vs. Guatemala. Reparaciones y Costas. Mayo 21 de 2001, párrafo 84.

⁸⁸ Naciones Unidas. Principios y directrices básicos sobre el derecho de las víctimas de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos y de violaciones graves del derecho internacional humanitario a interponer recursos y obtener reparaciones. A/RES/60/147. Marzo 21 de 2006, párrafo 21.

D) Satisfacción

Ésta debe incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; c) una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima; d) una disculpa pública; y e) la aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones.

En este sentido, el **Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley**, establece que el funcionario que tenga motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación a derechos humanos, incluida la de no ser sometido a tortura y/o tratos crueles, inhumanos y degradantes, informará de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.⁸⁹

E) Garantías de no repetición

⁸⁹ Código de conducta para los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, artículo 8:

"[...] Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que tengan motivos para creer que se ha producido o va a producirse una violación del presente Código informarán de la cuestión a sus superiores y, si fuere necesario, a cualquier otra autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas.

Comentario:

a) El presente Código se aplicará en todos los casos en que se haya incorporado a la legislación o la práctica nacionales. Si la legislación o la práctica contienen disposiciones más estrictas que las del presente Código, se aplicarán esas disposiciones más estrictas.

b) El artículo tiene por objeto mantener el equilibrio entre la necesidad de que haya disciplina interna en el organismo del que dependa principalmente la seguridad pública, por una parte, y la de hacer frente a las violaciones de los derechos humanos básicos, por otra. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley informarán de las violaciones a sus superiores inmediatos y sólo adoptarán otras medidas legítimas sin respetar la escala jerárquica si no se dispone de otras posibilidades de rectificación o si éstas no son eficaces. Se entiende que no se aplicarán sanciones administrativas ni de otro tipo a los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley por haber informado de que ha ocurrido o va a ocurrir una violación del presente Código.

c) El término "autoridad u organismo apropiado que tenga atribuciones de control o correctivas" se refiere a toda autoridad o todo organismo existente con arreglo a la legislación nacional, ya forme parte del órgano de cumplimiento de la ley o sea independiente de éste, que tenga facultades estatutarias, consuetudinarias o de otra índole para examinar reclamaciones y denuncias de violaciones dentro del ámbito del presente Código.

d) En algunos países puede considerarse que los medios de información para las masas cumplen funciones de control análogas a las descritas en el inciso c supra. En consecuencia, podría estar justificado que los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, como último recurso y con arreglo a las leyes y costumbres de su país y a las disposiciones del artículo 4 del presente Código, señalaran las violaciones a la atención de la opinión pública a través de los medios de información para las masas.

e) Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley que observen las disposiciones del presente Código merecen el respeto, el apoyo total y la colaboración de la comunidad y del organismo de ejecución de la ley en que prestan sus servicios, así como de los demás funcionarios encargados de hacer cumplir la ley".

a) Las autoridades, con la finalidad de que se garantice la no repetición de los actos analizados en el presente caso, deben integrar a la capacitación y profesionalización de los funcionarios públicos a su cargo, el tema de los derechos humanos como un método de prevención ante futuras violaciones en perjuicio de todos los sujetos a dichas prerrogativas; así como la adecuación de prácticas institucionales y de políticas gubernamentales para que éstas se desarrollen siempre desde una perspectiva de respeto y garantía de los derechos humanos.

En el tema de la capacitación policial, por lo que respecta a los elementos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, el **Principio 19 sobre el Empleo del Uso de la Fuerza y las Armas de Fuego de Naciones Unidas**, establece que en la capacitación de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, los gobiernos y organismos correspondientes prestarán especial atención a las cuestiones de ética policial y derechos humanos.

El **artículo 7** de la **Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura**, establece que los Estados tomarán medidas para que en el adiestramiento de agentes de la policía y de otros funcionarios públicos responsables de la custodia de las personas privadas de su libertad, provisional o definitivamente, en los interrogatorios, detenciones o arrestos, se ponga especial énfasis en la prohibición del empleo de la tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

b) Para evitar la repetición de las violaciones de derechos humanos establecidas en la presente recomendación, derivadas de la figura del “arraigo”, la autoridad deberá girar instrucciones a fin suprimir al respecto, las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a los derechos humanos previstos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, generando las medidas conducentes a la debida observancia de los mismos.

c) En lo concerniente a las garantías de no repetición que contribuirán a la prevención de futuras violaciones de derechos humanos, esta Comisión recomienda a la **Procuraduría General de Justicia del Estado** implementar, en un plazo razonable, un protocolo pertinente a fin de que no se violenten los derechos humanos de las personas sujetas a una averiguación criminal, en particular el principio de presunción de inocencia, cuando la **Procuraduría General de Justicia del Estado** informe al público acerca de las investigaciones criminales en proceso.

F) Al tomar en cuenta la importancia de la armonización del sistema jurídico interno, conforme a las disposiciones del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, el **principio 23 h)** de los **Principios sobre reparaciones**, establece como medidas de no repetición la revisión y

reforma de las leyes que contribuyan a las violaciones graves del derecho humanitario o las permitan.

Debe recordarse que el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos** ha establecido en su **artículo 2.2**, lo siguiente:

“Artículo 2.2 Cada Estado Parte se compromete a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones del presente Pacto, las medidas oportunas para dictar las disposiciones legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos los derechos reconocidos en el presente Pacto y que no estuviesen ya garantizados por disposiciones legislativas o de otro carácter.” (énfasis añadido)

En ese mismo sentido, la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** contempla en su **artículo 2**, vinculante para el Estado Mexicano, que:

“Artículo 2. Si el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados Partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades.”(énfasis añadido)

En el caso que nos ocupa, en particular con respecto a la figura del “arraigo” prevista en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, en el **Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Nuevo León** y en el **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, dichos instrumentos normativos de derecho interno no delimitan los derechos de la persona arraigada, por no haber una clara definición del sentido que ha de dársele al “arraigo”; además, dichos ordenamientos normativos contradicen lo dispuesto en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, en particular en el sentido de que “[t]oda persona detenida o retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]”,⁹⁰ y por lo tanto los principios de legalidad y tipicidad.⁹¹

⁹⁰ Artículos 7.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y 7.5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Sentencia. Mayo 30 de 1999, párrafo 110:

“110. La Corte estima, en cuanto a la alegada violación por parte del Estado del artículo 7.5 de la Convención, que la legislación peruana, de acuerdo con la cual una persona presuntamente implicada en el delito de traición a la patria puede ser mantenida en detención preventiva por un plazo de 15 días, prorrogable por un período igual, sin ser puesta a disposición de autoridad judicial, contradice lo dispuesto por la Convención en el sentido de que “[t]oda persona detenida o

En virtud de lo anterior, aún y cuando el **H. Congreso del Estado** no fue llamado dentro del presente procedimiento, como autoridad cuyas acciones u omisiones hayan contribuido a la violación de las que se han declarado demostradas, a fin de que el derecho interno instrumente en el orden jurídico nacional y local las disposiciones del derecho internacional, de manera que con ello se dé cabal cumplimiento al mandato del **artículo 1 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos**, y en particular a las disposiciones que establecen que:

“Artículo 1. [...] Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.”

Esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** considera pertinente hacer un llamado especial al **Poder Legislativo del Estado de Nuevo León**, para que, en uso de sus atribuciones:

retenida debe ser llevada, sin demora, ante un juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales [...]”.

⁹¹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Castillo Petruzzi Vs. Perú. Sentencia. Mayo 30 de 1999, párrafo 120:

“120. La Corte ha dicho que [e]l sentido de la palabra leyes dentro del contexto de un régimen de protección a los derechos humanos no puede desvincularse de la naturaleza y del origen de tal régimen. En efecto, la protección a los derechos humanos, en especial los derechos civiles y políticos recogidos en la Convención, parte de la afirmación de la existencia de ciertos atributos inviolables de la persona humana que no pueden ser legítimamente menoscabados por el ejercicio del poder público. Se trata de esferas individuales que el Estado no puede vulnerar o en las que sólo puede penetrar limitadamente”. (énfasis añadido)

“204. Tal como lo ha señalado este Tribunal, está más allá de toda duda que el Estado tiene el derecho y el deber de garantizar su propia seguridad. Tampoco puede discutirse que toda la sociedad padece por las infracciones a su orden jurídico. Pero por graves que puedan ser ciertas acciones y por culpables que puedan resultar los reos de determinados delitos, no cabe admitir que el poder pueda ejercerse sin límite alguno o que el Estado pueda valerse de cualquier procedimiento para alcanzar sus objetivos, sin sujeción al derecho o a la moral. Existe un amplio reconocimiento de la primacía de los derechos humanos, que el Estado no puede desconocer sin violentar”. (énfasis añadido)

“205. Como la Corte ha sostenido, los Estados Partes en la Convención no pueden dictar medidas que violen los derechos y libertades reconocidos en ésta. La Corte ha establecido que una norma puede violar per se el artículo 2 de la Convención, independientemente de que haya sido aplicada en el caso concreto”. (énfasis añadido)

PRIMERO: Adopte las medidas apropiadas para reformar las disposiciones normativas que contemplan la figura del "arraigo" tanto en el **Código de Procedimientos Penales Vigente para el Estado de Nuevo León**, como en el **Código Procesal Penal para el Estado de Nuevo León**, asegurando el goce de los derechos humanos consagrados en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de dichas normas, sin excepción alguna, en los términos que han sido analizados en esta recomendación.

SEGUNDO: Se presente una iniciativa de ley ante el **H. Congreso de la Unión**, a fin de que se reformen las disposiciones normativas que contemplan la figura del "arraigo" tanto en la **Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** como en los artículos transitorios publicados en el Diario Oficial de la Federación en fecha 18-dieciocho de junio de 2008-dos mil ocho, asegurando el goce de los derechos humanos consagrados en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, a todas las personas que se encuentran bajo la jurisdicción de dichas normas, sin excepción alguna, en los términos que han sido analizados en esta recomendación.

G) Por otra parte, pero en el mismo orden de ideas, no obstante que se decretó la incompetencia de este organismo para conocer de la violación de derechos humanos que el **C. ******* se quejó se cometió por el **C. Juez Primero de Preparación de lo Penal del Primer Distrito Judicial en el Estado**, al decretarse las resoluciones de arraigo en su contra, al tener una naturaleza jurisdiccional, se hace énfasis en la tutela que hace el Sistema Internacional de Derechos Humanos por lo que respecta a la emisión por parte de la autoridad judicial, garante del debido proceso, de una orden de arraigo, de acuerdo con los artículos **8.1 y 8.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos** y **14.1 y 14.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**.

Se destaca también que al decretar la orden de arraigo, la autoridad judicial basa su determinación tomando en consideración sólo las constancias que le fueran remitidas de la averiguación previa, sin que se conceda el derecho de audiencia que le corresponde al implicado, acorde a las normas convencionales; no obstante lo anterior, existió una segunda petición por parte del **C. Agente del Ministerio Público**, en la cual se solicitó una ampliación del término del arraigo, accediendo a la petición la autoridad judicial, sin obrar constancia de que el juez haya escuchado al detenido,⁹² en detrimento del debido proceso.⁹³

⁹² La autoridad judicial al rendir su informe, fundamentó la procedencia de otorgar el arraigo en el artículo 139 del Código de Procedimiento Penales para el Estado de Nuevo León (referido en el texto); dicho numeral contiene, en su último párrafo que *"En caso de prórroga, el Juez resolverá escuchando al Ministerio Público y al arraigado, sobre la*

En ese orden de ideas y no obstante la incompetencia de este organismo para conocer de resoluciones de naturaleza jurisdiccional, esta Comisión también considera pertinente hacer un llamado especial al **Poder Judicial del Estado de Nuevo León**, por conducto de su Presidenta, para que, en uso de sus atribuciones:

ÚNICA: Se supriman, aplicando el control de convencionalidad,⁹⁴ derivadas de la figura del “arraigo”, las prácticas de cualquier naturaleza

subsistencia o levantamiento del arraigo”. En el caso concreto el Juez, quien tiene el control judicial, no escuchó al arraigado, y cuando acudió ante él, denegó escucharlo.

⁹³ Corte Interamericana de Derechos Humanos. Opinión Consultiva OC-18/03. Condición jurídica y derecho de los migrantes indocumentados. Solicitada por los Estados Unidos Mexicanos. Septiembre 17 de 2003, párrafo 123:

“123. Tal como ya ha señalado este Tribunal, el debido proceso legal se refiere al conjunto de requisitos que deben observarse en las instancias procesales a efectos de que las personas estén en condiciones de defender adecuadamente sus derechos ante cualquier [...] acto del Estado que pueda afectarlos. Es decir, cualquier actuación u omisión de los órganos estatales dentro de un proceso, sea administrativo sancionatorio o jurisdiccional, debe respetar el debido proceso legal”.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Barbani Duarte y otros Vs. Uruguay. Fondo, Reparaciones y Costas. Octubre 13 de 2011, párrafo 120:

*“120. El Tribunal ha desarrollado el derecho a ser oído protegido en el artículo 8.1 de la Convención, en el sentido general de **comprender el derecho de toda persona a tener acceso al tribunal u órgano estatal encargado de determinar sus derechos y obligaciones**, el cual en cierto tipo de procesos debe ejercerse de manera oral. Asimismo, al pronunciarse sobre la observancia de las garantías del debido proceso en la investigación de violaciones de derechos humanos, la Corte ha indicado que **implica el deber estatal de garantizar que las víctimas o sus familiares tengan “amplias posibilidades de ser oídos” “en todas las etapas de los respectivos procesos, [de manera que] puedan formular sus pretensiones y presentar elementos probatorios y que éstos sean analizados de forma completa y seria por las autoridades antes de que se resuelva sobre hechos, responsabilidades, penas y reparaciones”**. (énfasis añadido)*

⁹⁴ Voto Razonado del Juez ad hoc Eduardo Ferrer Mac-Gregor Poisot. En relación con la Sentencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México, de noviembre 26 de 2010, párrafo 66:

“66. De esta manera, el “control difuso de convencionalidad” implica que todos los jueces y órganos mexicanos vinculados a la administración de justicia en todos los niveles, pertenecientes o no al Poder Judicial, con independencia de su jerarquía, grado, cuantía, materia de especialización, están obligados, de oficio, a realizar un ejercicio de compatibilidad entre los actos y normas nacionales con la Convención Americana de Derechos Humanos, sus Protocolos adicionales (y algunos otros instrumentos internacionales), así como con la jurisprudencia de la Corte IDH, formándose un “bloque de convencionalidad” en los términos analizados con antelación. [...]”.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Primer Tribunal Colegiado en materias administrativa y de trabajo del Décimo Primer Distrito. Tesis aislada. Tesis: XI.1o.A.T.55 K. Décima época. Libro XII, Septiembre de 2012, Tomo 3; Pág. 1685:

“CONTROLES DE CONSTITUCIONALIDAD Y DE CONVENCIONALIDAD. ESTÁN OBLIGADOS A EJERCERLOS TODOS LOS ÓRGANOS DE JUSTICIA NACIONAL PARA GARANTIZAR EL RESPETO A LOS DERECHOS HUMANOS.

Los órganos de justicia nacional están obligados a ejercer el control de: i) constitucionalidad, con el objeto de desaplicar una norma jurídica que sea incompatible con la Ley Fundamental, con base en sus artículos 1o., 40, 41 y 133; ii) convencionalidad, respecto de actos de autoridad, entre ellos, normas de alcance general, conforme a las atribuciones que les confieren los ordenamientos a los

que entrañen violación a los derechos humanos previstos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, generando las medidas conducentes a la debida observancia de los mismos, rindiendo informes periódicos al respecto hasta lograr su erradicación.

En consecuencia, al haber quedado demostradas con las evidencias relacionadas, el análisis de los hechos narrados y los razonamientos lógico-jurídicos señalados en líneas precedentes, las violaciones a los derechos humanos de los **CC. ***** y *******, efectuadas por servidores públicos de la **Procuraduría General de Justicia del Estado**, esta **Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León** se permite formular respetuosamente las siguientes:

V. RECOMENDACIONES

Al **C. Procurador General de Justicia del Estado**:

PRIMERA: Se repare el daño a los **CC. ***** y *******, por las violaciones a derechos humanos que sufrió, con base y de acuerdo a los estándares internacionales señalados en la presente recomendación, considerando que esta resolución constituye un elemento de las reparaciones a las que tienen derecho.

SEGUNDA: Se instruya al **Órgano de Control Interno** de la dependencia a su cargo, a efecto de que inicie el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de los servidores públicos que incurrieron en la violación a lo dispuesto en las **fracciones I, V, VI, XXII, LV, LVIII, LIX y LX del artículo 50** de la **Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado y Municipios de Nuevo León**, pues, en los términos expresados en el capítulo de observaciones de esta resolución, **violentaron los derechos a la libertad y seguridad personal, a la integridad personal, a la honra y a la dignidad y a la seguridad jurídica del C. *******, y a la **libertad y seguridad personal y a la integridad personal**, de la **C. *******.

que se hallan sujetos y las disposiciones del derecho internacional de los derechos humanos a las que se encuentren vinculados por la concertación, ratificación o adhesión de los tratados o convenciones del presidente de la República; iii) difuso de convencionalidad, que queda depositado tanto en tribunales internacionales, o supranacionales, como en los nacionales, a quienes mediante aquél se les encomienda la nueva justicia regional de los derechos humanos y adquieren, además, la obligación de adoptar en su aparato jurídico tanto las normas como su interpretación a través de políticas y leyes que garanticen el respeto a los derechos humanos y sus garantías explícitas previstas en sus constituciones nacionales y, desde luego, en sus compromisos internacionales, con el objeto de maximizar los derechos humanos.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS ADMINISTRATIVA Y DE TRABAJO DEL DECIMO PRIMER CIRCUITO

Amparo directo 353/2011. José Luis Domínguez Robles. 29 de septiembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Victorino Rojas Rivera. Secretario: Édgar Martín Gasca de la Peña".

Amparo directo 826/2011. Alma Mayeli Trujillo Vázquez y otros. 8 de diciembre de 2011. Unanimidad de votos. Ponente: Juan García Orozco. Secretaria: Libertad Rodríguez Verduzco".

TERCERA: Se le brinde a los afectados la atención médica y psicológica que requieran, previo consentimiento de las víctimas, en base a la violación a su derecho a la integridad personal.

CUARTA: Con el fin de desarrollar la profesionalización de los agentes en la materia, intégrese a todo el personal operativo de la **Agencia Estatal de Investigaciones** y de la **Agencia del Ministerio Público número Tres en Delitos Patrimoniales**, a cursos de formación y capacitación permanentes sobre los principios y normas de protección de los derechos humanos, especialmente los relacionados con la detención de personas y sus derechos en el desarrollo de la privación de su libertad.

QUINTA: Se giren instrucciones a fin de que supriman, derivadas de la figura del "arraigo", las prácticas de cualquier naturaleza que entrañen violación a los derechos humanos previstos en la **Convención Americana sobre Derechos Humanos** y en el **Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos**, generando las medidas conducentes a la debida observancia de los mismos, rindiendo informes periódicos al respecto hasta lograr su erradicación.

SEXTA: Se giren instrucciones a fin de que se elaboren los protocolos pertinentes destinados a proteger los derechos humanos de las personas sujetas a una averiguación criminal, en particular el principio de presunción de inocencia, cuando la **Procuraduría General de Justicia del Estado** informe al público acerca de las investigaciones criminales en proceso.

De conformidad con los **artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos** y **89 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León**, en relación con el **46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León**, se hace de su conocimiento que una vez recibida la presente Recomendación, dispone del término de **10-diez días hábiles**, contados a partir del siguiente a su notificación, a fin de informar si se acepta o no la misma. De no ser aceptada o cumplida la recomendación, deberá fundar, motivar y hacer pública su negativa. En la inteligencia que esta Comisión podrá solicitar al **H. Congreso del Estado**, que llame a esa autoridad a su digno cargo, en los términos establecidos, para que comparezca ante ese órgano legislativo, a efecto de que explique el motivo de su negativa.

En caso de ser aceptada, dispondrá de un plazo de **10-diez días adicionales**, contados a partir del siguiente a que se haga del conocimiento de este organismo la aceptación, a fin de remitir las pruebas correspondientes de que se ha cumplido con lo recomendado.

Lo anterior con fundamento en lo dispuesto en los **artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 87 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León; 3, 6 fracciones I, II, IV, 15 fracción VII, 45, 46 de la Ley que crea la Comisión Estatal de Derechos Humanos; y 12, 13, 14, 15, 90, 91, 93 de su Reglamento Interno.** Notifíquese. Así lo resuelve y firma la **C. Lic. Minerva E. Martínez Garza, Presidenta de la Comisión Estatal de Derechos Humanos de Nuevo León. Conste.**

L'MEMG/L'CTRD/L'ISMG